

I. COMUNIDAD AUTÓNOMA

3. OTRAS DISPOSICIONES

Consejería de Agricultura y Agua

13077 Orden de 30 de julio de 2009, de la Consejería de Agricultura y Agua, por la que se establecen los criterios que se van a aplicar para llevar a cabo el control de la condicionalidad en los ámbitos de "Medio Ambiente", de la "Salud Pública, Zoonosidad y Fitosanidad", así como de las "buenas condiciones agrarias y medio ambientales" y "bienestar animal" que deberán cumplir los productores que reciban ayudas directas de la política agraria común y beneficiarios de determinadas ayudas de desarrollo rural en el ámbito de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para la campaña 2009 y se establece el sistema de cálculo para la reducción o exclusión de las mismas.

El Reglamento (CE) n.º 73/2009 del Consejo, de 19 de enero de 2009 por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa a los agricultores en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores y por el que se modifican los Reglamentos (CE) 1290/2005, (CE) n.º 247/2006, (CE) 378/2007 y se deroga el Reglamento (CE) 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, establece en su capítulo 1, título II, las disposiciones de aplicación para la Condicionalidad.

El Reglamento (CE) n.º 479/2008 del Consejo, de 29 de abril de 2008 por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola, determina en los artículos 20 y 103 respectivamente, que deberán respetar los requisitos legales de gestión y las buenas condiciones agrarias y medioambientales los agricultores que reciban ayudas en virtud de los programas de apoyo a la reestructuración y reconversión del viñedo, así como los que reciban pagos de la prima por arranque.

Asimismo, el Reglamento (CE) n.º 796/2004 de la Comisión, de 21 de abril de 2004, por el que se establecen disposiciones para la aplicación de la condicionalidad, la modulación y el sistema integrado de gestión y control previstos en el Reglamento (CE) n.º 1782/2003 del Consejo, establece las bases para la determinación de las reducciones y exclusiones de los pagos directos por incumplimiento de los requisitos legales de gestión y las buenas condiciones agrarias y medioambientales para el control de la Condicionalidad, y desarrollo de las directrices de organización y los controles.

El Real Decreto 486/2009, de 3 de abril, establece los requisitos legales de gestión y las buenas condiciones agrarias y medioambientales que deben cumplir los agricultores que reciban pagos directos en el marco de la política agrícola común, los beneficiarios de determinadas ayudas de desarrollo rural, y los agricultores que reciban ayudas en virtud de los programas de apoyo a la reestructuración y reconversión y a la prima por arranque del viñedo y deroga al anterior Real Decreto 2352/2004, de 23 de diciembre, sobre la aplicación de

la condicionalidad en relación con las ayudas directas en el marco de la política agraria común.

Por otra parte, el Reglamento (CE) n.º 1.698/2005 del Consejo, relativo a la ayuda del desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola del Desarrollo Rural (FEADER), en su artículo 51 establece que en caso de que los beneficiarios de las ayudas previstas en los incisos i) a v) de la letra a) y en los incisos i), iv) y v) de la letra b) del artículo 36 no cumplan en toda la explotación, debido a una acción u omisión que les sea directamente imputable, se reducirá o anulará el importe total de las ayudas que les correspondan en el año civil en el que se haya producida el incumplimiento de los citados requisitos considerando asimismo las modificaciones que se incorporan por el Reglamento (CE) 74/2009, de 19 de enero, que modifica el Reglamento (CE) n.º 1698/2005, relativo a la ayuda de desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER).

El Reglamento n.º 1.975/2006 de la Comisión de 7 de diciembre de 2006 establece disposiciones de aplicación de los procedimientos de control y la Condicionalidad en relación con las medidas cofinanciadas de ayuda al desarrollo rural, establecidas de conformidad con el Reglamento (CE) 1.698/2005.

En cuanto a la legislación autonómica, mediante Decreto n.º 122/2005, de 4 de noviembre, se crea la Comisión Regional de Coordinación para el Control de la Condicionalidad como organismo de coordinación y de control especializado y se atribuye a las Consejerías con competencias en estas materias, la salvaguarda de los criterios que se van a aplicar para ejecutar o llevar a efecto el Control de la Condicionalidad en el ámbito de la Región de Murcia.

En aplicación y desarrollo del mencionado Decreto, se han ido dictando anualmente desde 2005, Órdenes de esta Consejería, por la que se establecen los criterios, sistema de reducciones y exclusiones a aplicar, en su caso, en relación con la Condicionalidad, para todos los productores que reciben ayudas directas de la Política Agraria Común dentro de nuestra Comunidad Autónoma incluyendo sectores al sistema de la Condicionalidad según se han ido incorporando al régimen de pago único.

Así pues por motivo de las modificaciones realizadas a la normativa comunitaria, así como la derogación del antiguo Real Decreto 2352/2004, sobre la aplicación de la Condicionalidad, entrando en vigor para esta campaña 2009 el Real Decreto 486/2009, se hace necesario derogar la Orden regional de aplicación de la Condicionalidad de 31 de julio de 2008, de la Consejería de Agricultura y Agua y dictar una nueva en la que queden comprendidos todos los requisitos legales de gestión que deben ser respetados por los productores que reciban ayudas directas en el marco de la Política Agraria Común, y determinadas ayudas de desarrollo rural en el ámbito de la Región de Murcia.

En su virtud, oída la Consejería de Sanidad y en uso de las facultades que me confiere el artículo 2.2 del Decreto 122/2005, de 4 de noviembre.

Dispongo:

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. Esta Orden tiene por objeto determinar, en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, los requisitos legales de gestión y las buenas condiciones agrarias y medioambientales que deberá cumplir los siguientes productores cuya

explotación o parte de la misma esté ubicada en el territorio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia:

a) Todo agricultor que perciba pagos directos, en virtud del artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 73/2009.

b) Los beneficiarios de las ayudas previstas en los incisos i) a v) de la letra a) y en los incisos i), iv) y v) de la letra b) del artículo 36 del Reglamento (CE) 1698/2005 del Consejo.

c) Los agricultores que reciban ayudas en virtud de los programas de apoyo a la reestructuración y reconversión del viñedo y los que reciban pagos de la prima por arranque según lo dispuesto en los artículos 20 y 203 del Reglamento (CE) 479/2008.

2. Asimismo, también se regula en la presente Orden el sistema de cálculo para la aplicación de reducciones y exclusiones que procedan sobre los importes de las ayudas a percibir, en caso de detectarse incumplimientos relacionados con la condicionalidad.

Artículo 2. Definiciones:

A los efectos de la presente Orden se entiende por:

a) Productor/productor-beneficiario: Toda persona física o jurídica o agrupaciones de personas físicas o jurídicas, con independencia de la forma jurídica de la agrupación o de sus miembros cuya explotación se encuentre en el territorio español, que ejerza una actividad agraria y que solicita Pagos directos y determinadas ayudas de Desarrollo Rural.

b) Superficie agraria: Cualquier superficie dedicada a tierras de cultivo, pastos permanentes o cultivos permanentes.

c) Ámbito de control: Conjunto de Requisitos legales de gestión (actos) y Buenas Condiciones agrarias y medioambientales, contemplados en los Anexos II y III de Reglamento (CE) 73/2009, que deben cumplir todos los productores en distintas áreas en relación con la Condicionalidad. Estos ámbitos son:

Ámbito 1: Medio Ambiente.

Ámbito 2: Salud Pública, Zoonosidad y Fitosanidad.

Ámbito 3: Buenas Condiciones Agrarias y Medioambientales.

Ámbito 4: Bienestar Animal.

Cada uno de los anteriores Ámbitos se compone de varios Actos o Normas referidos a diversos puntos o elementos sobre los que se efectuará el control en base a la relación descriptiva de hechos que pueden determinar incumplimientos y a los que se le asigna una puntuación (15, 30, 60, INT) en función de la gravedad.

c) Elementos a controlar: Aspectos que deben ser comprobados para verificar el cumplimiento de un requisito o norma.

d) Gravedad: Importancia de las consecuencias de un incumplimiento, teniendo en cuenta los objetivos del requisito o la norma en cuestión.

e) Alcance: Valoración de las repercusiones de un incumplimiento en función de su extensión, es decir, si las consecuencias se limitan a la propia explotación o no.

f) Persistencia: Tiempo de permanencia de los efectos derivados de un incumplimiento o del potencial para poner fin a dichos efectos valiéndose de medios aceptables.

g) Incumplimiento "repetido": Cuando el incumplimiento de un mismo requisito o norma se haya producido más de una vez dentro de un periodo consecutivo de tres años, siempre y cuando se haya informado al productor y que según el caso haya tenido la posibilidad de adoptar las medidas necesarias para poner fin al mismo.

h) Intencionalidad (INT): Se considerará un incumplimiento intencionado cuando así venga definido en la relación a los criterios a aplicar para llevar a efecto el Control de la Condicionalidad, recogidos en el Anexo de esta Orden o cuando como consecuencia de repeticiones de los incumplimientos se haya alcanzado el 15% de reducción global.

i) Incumplimientos menores: Cuando todos los incumplimientos detectados tienen nivel de gravedad leve, que no tienen repercusiones fuera de la explotación y de los que no se derivan efectos o el tiempo de permanencia de los mismos sea menor a un año. Los casos que entrañen riesgos directos para la salud pública o la sanidad animal no se considerarán incumplimientos menores.

j) Controles de Admisibilidad: Controles administrativos y en su caso, sobre el terreno en los que se detecta una irregularidad que constituya asimismo un incumplimiento de condicionalidad. Puede originar reducción de la ayuda global, en su caso.

k) Casos especiales: todos aquellos que requieren toma de muestras tras la detección de indicios durante el control de campo.

Artículo 3: Requisitos Legales de Gestión y Normas a aplicar para llevar a efecto el Control de la Condicionalidad en los ámbitos de "Medio Ambiente", "Salud Pública, Zoonosidad y Fitosanidad", de las "Buenas Condiciones Agrarias y Medioambientales" y "Bienestar Animal".

Los productores a los que se refiere el artículo 1 deberán cumplir en la parte de sus explotaciones ubicada en la Comunidad Autónoma de Murcia, los requisitos que se relacionan en el Anexo de esta Orden y que se encuadran en los siguientes ámbitos:

Ámbito 1: Medio Ambiente.

Ámbito 2: Salud Pública, Zoonosidad y Fitosanidad.

Ámbito 3: Buenas condiciones agrarias y medioambientales.

Ámbito 4: Bienestar Animal.

Artículo 4. Informe de control

1. Todo control sobre el terreno efectuado al amparo de la presente Orden, se realizará según establece los artículos 48 y 65 del Reglamento (CE) 796/2004, y será objeto de un informe de la Comisión Regional de Coordinación para el Control de la Condicionalidad o informe de control.

2. Como resultado del control efectuado a la explotación agraria, se elaborará un informe de control inicial, que se remitirá al productor-beneficiario de la explotación, informándole por escrito de todo incumplimiento detectado. Este informe constará de lo siguiente:

A) Parte general que recoja:

a. El productor de la explotación seleccionado para el control sobre el terreno.

b. Personas presentes: representante o titular de la explotación e identificación de los controladores.

c. Fecha de control en campo.

d. Si se anunció la visita al productor de la explotación y, en caso afirmativo, con qué antelación.

B) Una parte que refleje por separado los controles realizados con respecto a cada uno de los actos y normas y que recoja, en particular, la información siguiente:

a. Los requisitos y las normas objeto del control sobre el terreno.

b. La naturaleza y la amplitud de los controles realizados.

c. Los resultados.

d. Los actos y las normas con respecto a los cuales se descubran incumplimientos.

C) Una parte en la que se evalúe la importancia del incumplimiento de cada acto y/o norma según los criterios de "gravedad", "alcance", "persistencia", "repetición" e "intencionalidad" previstos en el artículo 24 del Reglamento (CE) n.º 73/2009, en el que se establecen las normas de desarrollo de las reducciones y exclusiones en caso de incumplimiento de las normas de condicionalidad.

Artículo 5. Procedimiento de actuación.

1. Se efectuarán controles en las explotaciones de los productores solicitantes de las ayudas, al objeto de verificar el cumplimiento de los criterios establecidos en el Anexo de la presente Orden, tal y como se indica en el Artículo 3, y mediante el informe de control inicial se comunicarán al productor los resultados de dicho control, en especial, aquellos que pudieran suponer alguna reducción sobre el importe de la ayuda.

2. Independientemente de los controles de condicionalidad, en caso de que se detecten irregularidades en controles sectoriales de identificación y registro de animales, se deberá comunicar a la Comisión Regional para el Control de la Condicionalidad para su valoración y estudio.

3. Cada incumplimiento detectado en el control irá referido a uno de los Ámbitos: 1, 2, 3 ó 4 definidos en el Artículo 3, y podrá dar lugar a una reducción del importe de las ayudas solicitadas, que se calculará en base a los criterios expuestos en el artículo 6 de esta Orden.

4. La aplicación de las reducciones en relación con la Condicionalidad, se realizará conforme a lo estipulado en los artículos 66, 67, 68 y 71 del Reglamento (CE) n.º 796/2004 de la Comisión, de 21 de abril de 2004, así como lo dispuesto en los artículos 22, 23 y 24 del Reglamento (CE) 1975/2006.

5. En caso de detectarse incumplimientos menores, entendiendo como tales de gravedad leve, que no supongan reducción en el pago, el productor-beneficiario deberá establecer medidas correctoras y subsanar las anomalías detectadas, dentro de un plazo que no podrá ser posterior al 30 de junio del año siguiente a aquél en el que se haya observado el incumplimiento ya que éste será objeto de una nueva inspección para verificar el cumplimiento de lo establecido por Condicionalidad.

6. En caso de que se detecten irregularidades que puedan suponer una reducción en el pago, será la Comisión Regional de Coordinación para el Control de la Condicionalidad, la que comunique al interesado la propuesta de reducción aplicable en su caso junto con el informe de control inicial mencionado en el Artículo 4, dándosele al interesado un plazo no inferior a diez días, a fin de que alegue o presente los documentos que estime necesarios para la defensa de sus derechos.

7. La Comisión Regional de Coordinación para el Control de la Condicionalidad será quien resuelva las alegaciones formuladas a la vista del informe técnico emitido por la Dirección General Competente así como del informe jurídico emitido por el Servicio Jurídico de la Consejería competente por razón de la materia. Previo a ello, se dará al interesado trámite de audiencia por plazo no inferior a diez días, en los casos que proceda.

8. La Comisión Regional de Coordinación para el Control de la Condicionalidad tras la valoración de las alegaciones emitirá informe de control final/definitivo en el que se indicarán los incumplimientos detectados y resultados obtenidos. Dicho informe de control final/definitivo será remitido al Director del Organismo Pagador, quien dictará Orden aplicando las posibles reducciones o exclusiones sobre el importe de la ayuda a percibir a los productores que así se determine como resultado de esas anomalías o incumplimientos detectados.

9. Contra la Orden del Director del Organismo Pagador procederá recurso potestativo de reposición de acuerdo con lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como recurso Contencioso administrativo y cualquier otro que en derecho pudiera proceder de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo 6. Sistema de cálculo para la reducción de las ayudas

1. Se definen y valoran los tipos de anomalías según "gravedad": leves 15 puntos, graves 30 puntos, y muy graves 60 puntos, en relación a los cuatro ámbitos de:

"Medio Ambiente", "Salud Pública, Zoonosidad y Fitosanidad", de las "Buenas Condiciones Agrarias y Medioambientales" y "Bienestar Animal".

2. Los incumplimientos clasificados como intencionados "INT", según se definen en artículo 2, supondrán en principio, una penalización directa del Ámbito del incumplimiento de entre el 20 % y el 100% del importe global de las ayudas a percibir.

Sin perjuicio de ello, el Organismo Pagador, en base al informe de evaluación propuesto por la Comisión Regional para el Control de la Condicionalidad, podrá decidir reducir este porcentaje hasta un mínimo del 15 % o bien aumentarlo hasta un máximo del 100%.

3. En relación con cada incumplimiento detectado se valorará el "alcance" del mismo teniendo en cuenta si éste tiene repercusiones que excedan el ámbito de la propia explotación, en cuyo caso la puntuación otorgada a dicho incumplimiento se multiplicará por un factor de corrección de 1,5.

4. Asimismo, se valorará la "persistencia" del incumplimiento, teniendo en cuenta la duración de sus efectos y la de su posible subsanación.

Así pues, se multiplicará por un factor de corrección la puntuación del incumplimiento, de acuerdo con los siguientes criterios:

- Se multiplicará por 1 si no existen efectos o durante menos de un año.
- Se multiplicará por 1,2 si los efectos son subsanables en más de un año.
- Se multiplicará por 1,5 si no son subsanables.

5. Se obtiene la puntuación de cada acto o norma incumplida sumando las puntuaciones de los correspondientes elementos incumplidos. La correspondencia entre las puntuaciones de cada acto y los porcentajes de reducción a aplicar son:

RANGOS DE PUNTUACIONES ACTO/NORMA PORCENTAJE DE REDUCCIONES

$15 = x < 25$	1%
$25 = x < 60$	3%
$x \geq 60$	5%

6. Cada elemento a controlar incumplido, origina una puntuación multiplicando el valor de la gravedad por los correspondientes coeficientes de alcance y persistencia.

7. Para cada elemento a controlar incumplido, se obtiene una puntuación multiplicando el valor de la gravedad por los correspondientes coeficientes de alcance y persistencia.

8. A efectos de fijación de la reducción si se incumple, más de un acto, se le considerará como único incumplimiento, siendo la reducción a aplicar la correspondiente al acto de mayor porcentaje de reducción. Para cada ámbito nos quedamos con el Acto/Norma con mayor porcentaje de reducción.

9. Cuando se haya producido incumplimientos en más de un ámbito la reducción a aplicar será la suma de los porcentajes de reducción de cada ámbito, sin exceder de un máximo del 5%.

10. En caso de incumplimiento "repetido" conforme se define en el artículo 2, se multiplicará por tres el porcentaje asignado al requisito/ norma, donde se detecta el incumplimiento repetido inmediatamente anterior.

10.1. En caso de más repeticiones, el factor de multiplicación de tres se aplicará cada vez al resultado de la reducción fijada en relación con el incumplimiento repetido anterior.

10.2. Si se comprueba un incumplimiento repetido junto con otro incumplimiento repetido, se sumarán los porcentajes de reducción. La reducción máxima no excederá del 15%.

10.3. En cualquier caso la reducción máxima no excederá del 15% del importe global de los pagos directos. Una vez alcanzado el 15%, si repite ese mismo incumplimiento, se considerará "intencionado" a efectos de la aplicación de reducciones y exclusiones.

11. Cualquier situación que induzca a la autoridad competente de la Comunidad Autónoma a sospechar de que se puede tratar de un incumplimiento deliberado, será objeto de análisis para determinar si ha sido cometido intencionadamente o no.

12. En el caso de detectarse incumplimientos menores, que no supongan reducción en el pago, el productor-beneficiario deberá establecer medidas correctoras y subsanar la/las anomalías detectadas, dentro de un plazo que no podrá ser posterior al 30 de junio del año siguiente a aquel en el que se haya observado el incumplimiento, ya que éste será objeto de nueva inspección para verificar el cumplimiento de lo establecido por Condicionalidad; y si se

comprueba que se sigue manteniendo la irregularidad, éste ya no se considerará menor, sino que se aplicará como mínimo una reducción del 1% de los importes correspondientes al año en el que se ha detectado el incumplimiento. En caso de adoptar las medidas correctoras dentro del plazo previsto no se considerará un incumplimiento a efectos de repetición, para el año siguiente.

En el caso de los beneficiarios de las ayudas previstas en los incisos i a v de la letra a y en los incisos i, iv, y v de la letra b del artículo 36 del Reglamento (CE) n.º 1698/2005, lo establecido en este apartado será aplicable a partir de 2010.

Artículo 7. Aplicación de reducciones por Condicionalidad en caso de incumplimiento como resultado de los controles de Admisibilidad.

1. Si como consecuencia del resultado de los controles de admisibilidad, fueran detectados incumplimientos que pudieran dar lugar a penalizaciones, se aplicará asimismo una reducción por condicionalidad a todos los pagos solicitados, excepto al régimen de ayuda al que le haya sido aplicada la penalización por admisibilidad.

2. En el caso de que la irregularidad-incumplimiento detectado en los controles de admisibilidad de primas ganaderas afecte únicamente a animales de la explotación por los que no se ha solicitado ayuda (que en caso de irregularidad, no se penalizan por admisibilidad), o a animales solicitados, pero que no se penalizan a efectos de primas, se trasladarían las actas de inspección igualmente a la Comisión Regional mencionada, para que ésta pueda elaborar el informe de control del incumplimiento y dé traslado al Organismo Pagador y aplique la reducción correspondiente a todos los pagos solicitados por el productor-beneficiario, en su caso.

Artículo 8. Aplicación de reducciones por Condicionalidad a beneficiarios de determinadas ayudas al Desarrollo Rural.

1. Los beneficiarios de las ayudas al Desarrollo Rural definidos en el artículo 1, deberán respetar además de los requisitos y normas de la Condicionalidad establecidos en los artículos 4 y 5 y en los Anexos II y III del Reglamento (CE) 73/2009, recogidos en el Anexo de esta Orden.

2. Además los beneficiarios de las ayudas agroambientales, previstas en el artículo 36, letra a), inciso iv) del Reglamento (CE) n.º 1698/2005, deberán cumplir los requisitos mínimos de utilización de abonos y productos fitosanitarios establecidos en los correspondientes programas de desarrollo rural para no ver reducidas o anulados los importes de las ayudas solicitadas.

2. Para que el Organismo Pagador pueda aplicar, en su caso, dicha reducción o exclusión de las ayudas, la autoridad responsable del control de estos requisitos mínimos, valorará las irregularidades detectadas en los controles realizados a los beneficiarios de ayudas agroambientales, pudiendo tomar como referencia la valoración establecida para los elementos correspondientes a la Directiva 91/676/CEE y a la Directiva 91/414/CEE o a la que cada Comunidad Autónoma considere adecuada para la evaluación de los requisitos mínimos establecidos.

3. Si se comprobara incumplimiento en alguno de los actos o normas para las cuales se ha establecido periodo de gracia en la normativa aplicable por la Unión Europea; en el caso de los beneficiarios mencionados en el punto 1 de este artículo, que a su vez sean beneficiarios de la ayuda a la instalación de jóvenes agricultores o de la ayuda a la modernización de las explotaciones, el porcentaje de reducción o la anulación del importe total de las ayudas que



correspondan, no se aplicará para dicha norma durante dicho periodo de gracia, debiendo informarse este extremo en el informe final de control. Tampoco será de aplicación la reducción o anulación en el caso de las ayudas que se concedan a la conservación de recursos genéticos en la agricultura para operaciones no incluidas en las disposiciones de los apartados 1 a 4 del artículo 39 del Reglamento (CE) 1.698/2005.

Disposición final única. Entrada en vigor

Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Disposición derogatoria.

Queda derogada la Orden de 31 de julio de 2008, de la Consejería de Agricultura y Agua, por la que se establecen los criterios que se van a aplicar para llevar a cabo el Control de la Condicionalidad en los ámbitos de "Medio Ambiente", "Salud pública, Zoonosidad y Fitosanidad", así como de las "Buenas Condiciones Agrarias y Medioambientales" y "Bienestar Animal" que deberán cumplir los productores que reciban ayudas directas de la Política Agraria Común, y se establece el sistema de cálculo para la reducción o exclusión de las mismas.

Murcia a 30 de julio de 2009.—El Consejero de Agricultura y Agua, Antonio Cerdá Cerdá.

**AMBITO DE MEDIO AMBIENTE:**

Acto 1: Directiva 79/409/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1979, relativa a la conservación de aves silvestres. Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre, establece medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres. Afecta a todo el territorio nacional.

Requisito 1: (Art. 4) Preservar los espacios que constituyen los hábitats naturales de las especies de aves migratorias, amenazadas, y en peligro de extinción.

GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
15 :<25%del elemento dañado/ 30 :25-75% del elemento dañado/ 60 : >75% del elemento dañado	*1 :no afecta a terrenos colindantes *1.5: si afecta a terrenos colindantes	*1: El daño exige pequeñas labores de reparación ó elemento estructural no tiene porte arbóreo. *1.2: El daño exige reparaciones complejas. el elemento estructural no tiene porte arbóreo *1.5: Se ha eliminado el elemento estructural.

(1) Que no se han dañado los elementos estructurales naturales del terreno (márgenes, ribazos etc.) especialmente los relacionados con la red fluvial y de cañadas.

Requisito 2: (Art.5) Régimen general de protección para todas las especies de aves.

GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
30: efecto nocivo.	*1 :no afecta a terrenos colindantes	*1: No existen efectos ó duran <1 año. *1.2: Existen

(2) Que no se depositan más allá del buen uso necesario o se abandonan envases, plásticos, cuerdas, aceite o gasoil de la maquinaria, utensilios agrícolas en mal estado, u otro producto no biodegradable propio de la actividad agrícola o

CONDICIONALIDAD

ganadera.	60: muerte de las aves.	*1.5: si afecta a terrenos colindantes	efectos que son subsanables < 1 año. *1.5: Efectos no subsanables.
(3) Que no se han realizado actuaciones con el propósito de dar muerte a las aves incluidas sus crías ó huevos, capturarlas, perseguirlas o molestarlas, ni de destruir y deteriorar sus nidos ó áreas de reproducción, invernada o reposo. Se exceptúan las acciones y especies reguladas por la normativa de caza.	15: En general. 30: aves en peligro de extinción.	*1.5: si afecta a terrenos colindantes	*1: No existen efectos ó duran <1 año.

Referencia normativa:

- Directiva 79/409/CEE del Consejo, e 2 de abril de 1979 relativa a la conservación de las aves silvestres.
- Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992 relativa a la conservación de los hábitats naturales así como de la fauna y flora salvajes.
- Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres.
- Real decreto 1997/1995, de 7 de diciembre sobre medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres.
- Ley 7/1995, de 21 de abril, de fauna silvestre, caza y pesca fluvial de la Región de Murcia.
- Ley 7/2003, de 12 de noviembre, de caza y pesca fluvial de la Región de Murcia.
- Decreto 50/2003, de 30 de mayo, por el que se crea el Catalogo de flora silvestre protegida y se dictan normas para el aprovechamiento de ciertas especies forestales.
- Orden de 11 de junio de 2008, de la Consejería de Desarrollo Sostenible y Ordenación del Territorio sobre periodos hábiles de caza para la temporada 2008/2009 en la Comunidad Autónoma de Región de Murcia.
- Ley 43/2003 de 21 de noviembre, de Montes.
- Ley 42/2007 de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.
- Ley 45/2007 de 13 de diciembre, para el Desarrollo Sostenible de Medio Rural.



Acto 2: Directiva 80/68/CEE del Consejo de 17 de diciembre de 1979 sobre protección de aguas subterráneas contra la contaminación.			
Requisito 1: (Arts. 4 y 5) Impedir la introducción de determinadas sustancias peligrosas en las aguas subterráneas.	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
(4) Que no se han producido vertidos de residuos de productos fitosanitarios.	60	*1.5:	*1: producto tiene calificación inferior a tóxico *1.2: producto tiene calificación como tóxico. *1.5: producto tiene calificación como muy tóxico.

Referencia normativa:

- Directiva 80/68/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1979 relativa a la protección de las aguas subterráneas contra la contaminación causada por determinadas sustancias peligrosas.
- Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el reglamento del Dominio Público Hidráulico.

Acto 3. Directiva 86/278/CEE del Consejo de 12 de junio de 1986 sobre protección del medioambiente y en particular de los suelos en la utilización de lodos de depuradora en agricultura.			
Requisito 1: (Art. 3) Comprobar el cumplimiento de la normativa nacional relativa a la utilización de lodos de depuradora en agricultura.	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
(5) Que no se utilizan lodos sin que exista la correspondiente documentación expedida por la depuradora.	30	*1: no afecta a terrenos colindantes *1.5: si afecta a terrenos colindantes	*1.2: Existen efectos que son subsanables < 1 año.

Referencia normativa:

- Directiva 86/278/CEE del Consejo, de 12 de junio de 1986 relativa a la protección del medio ambiente y, en particular, de los suelos, en la utilización de los lodos de depuradora en agricultura.
- Real Decreto 1310/1990, de 29 de octubre, sobre utilización de los lodos de depuradora en el sector agrario.
- Orden de 26 de octubre de 1993 de Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, que desarrolla el real decreto 1310/1990, de 29 de octubre, sobre utilización de los lodos de depuradora en el sector agrario.



Acto 4: Directiva 91/676/CEE del Consejo de 12 de diciembre de 1991 sobre protección de las aguas contra la contaminación por nitratos.			
Requisito 1: (Art. 5). En las explotaciones agrícolas y ganaderas situadas en zonas declaradas por la Comunidad Autónoma como zonas vulnerables, comprobar el cumplimiento de las medidas establecidas en los programas de actuación.	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
(6) Que la explotación dispone de un cuaderno de explotación ó fertilización correctamente cumplimentado para cada uno de los cultivos que se lleven a cabo, fecha de siembra y de recolección, superficie cultivada, las fechas en las que se aplican los fertilizantes, el tipo de abono y la cantidad de fertilizante aplicado (kg/ha).	15: Cuaderno con errores. 30: Ausencia de cuaderno.	*1	*1
(7) Que la explotación ganadera dispone de depósitos de capacidad suficiente y estancos para el almacenamiento de ensilados así como de estiércoles, o en su caso, que dispone de la justificación del sistema de retirada de los mismos de la explotación. Las explotaciones ganaderas deberán disponer de libro de gestión de estiércoles ó purines.	15: Capacidad insuficiente. 30: Depósito con fugas ó sistema de retirada inadecuado. 60: Ausencia de depósito o sistema de retirada.	*1 :no afecta a terrenos colindantes *1.5: si afecta a terrenos colindantes	*1.2: Existen efectos que son subsanables < 1 año.
(8) Que se respetan los periodos establecidos por las Comunidades Autónomas en que está prohibida la aplicación de determinados tipos de fertilizantes.	30	*1.5: si afecta a terrenos colindantes	*1.2: Existen efectos que son subsanables < 1 año.
(9) Que se respetan las cantidades máximas de estiércol por hectárea establecidas por la Comunidad Autónoma.	30	*1.5: si afecta a terrenos colindantes	*1.2: Existen efectos que son subsanables < 1 año.
(10) Que no se aplican fertilizantes en una banda mínima próxima a cursos de agua según la anchura, 10 metros.	30	*1.5: si afecta a terrenos colindantes	*1.2: Existen efectos que son subsanables < 1 año.



Referencia Normativa:

- Directiva 91/676/CEE del Consejo del 12 de diciembre de 1991 relativa a la protección de las aguas contra la contaminación por los nitratos a partir de fuentes agrícolas.
- Real Decreto 261/1996, de 16 de febrero, sobre protección de las aguas contra la contaminación producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias.
- Orden de 3 de diciembre de 2003 de la Consejería de Agricultura, Agua y medio Ambiente, por la que se aprueba el Código de Buenas Prácticas Agrarias de la Región de Murcia.
- Orden de 12 de diciembre de 2003 de la Consejería de Agricultura, Agua y Medio Ambiente, por la que se establece el programa de Actuación de la Zona Vulnerable correspondiente a los Acuíferos Cuaternario y Plioceno en el área definida por Zona regable Oriental del Trasvase Tajo Segura y el Sector Litoral del Mar Menor.
- Orden de 3 de marzo de 2009 de la Consejería de Agricultura y Agua, por la que se establece el programa de Actuación de la Zona Vulnerable correspondiente a los Acuíferos de la vega alta y media de la cuenca del río Segura.
- Orden de 3 de marzo de 2009 de la Consejería de Agricultura y Agua, por la que se establece el programa de Actuación de la Zona Vulnerable correspondiente a los Acuíferos Cuaternario y Plioceno en el área definida por Zona regable Oriental del Trasvase Tajo Segura y el Sector Litoral del Mar Menor.



Acto 5. Directiva 92/43/CEE del Consejo de 21 de mayo de 1992 sobre la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres cuyas especies se relacionan en su Anexo II. Transpuesta por la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad. Este acto afecta a todo el territorio nacional, excepto el requisito el que es de aplicación exclusivamente en la Red Natura 2000			
Requisito 1: (Art. 6). Conservación de los hábitats y especies de la Red Natura 2000. de aplicación exclusivamente en la Red Natura 2000	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
(11) Que, si en la explotación se ha realizado una actuación, ya sea, plan, programa o proyecto, sometido a Evaluación Ambiental Estratégica o Evaluación de Impacto Ambiental, deberá disponer del correspondiente certificado de no afección a Natura 2000, la declaración de Impacto Ambiental, y cuantos documentos sean preceptivos en dichos procedimientos. Así mismo, que, en su caso, se han ejecutado las medidas correctoras y/o compensatorias indicadas por el órgano ambiental	30: no dispone de certificado de no aceptación. 60: no dispone de certificado de no aceptación ni de la declaración de impacto.	*1 :no afecta a terrenos colindantes *1.5: si afecta a terrenos colindantes	*1: no existe efectos o duran < 1 año. *1.2: existen efectos que son subsanables < 1 año. *1.5: Efectos no subsanables.
Requisito 2: (Art. 13).. Prohibición de recoger, así como de recortar, arrancar o destruir intencionadamente en la naturaleza las especies listadas en el Anexo V de la Ley 42/2007, en su área de distribución normal.	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
(12) Que se respete la prohibición de recoger, cortar, arrancar o destruir intencionadamente las especies de Anexo V, de la ley 42/2007.	30: en general 60: especies en peligro de extinción.	*1.5	*1.2
(13) Que en las explotaciones ubicadas en zonas afectadas por Planes de Restauración y Conservación de especies amenazadas, se cumple lo establecido en los mismos	30	*1.5	*1.2



Referencia normativa:

- Directiva 79/409/CEE del Consejo, e 2 de abril de 1979 relativa a la conservación de las aves silvestres.
- Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992 relativa a la conservación de los hábitats naturales así como de la fauna y flora salvajes.
- Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres.
- Real decreto 1997/1995, de 7 de diciembre sobre medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres.
- Ley 7/1995, de 21 de abril, de fauna silvestre, caza y pesca fluvial de la Región de Murcia.
- Ley 7/2003, de 12 de noviembre, de caza y pesca fluvial de la Región de Murcia.
- Decreto 50/2003, de 30 de mayo, por el que se crea el Catalogo de flora silvestre protegida y se dictan normas para el aprovechamiento de ciertas especies forestales.
- Orden de 11 de junio de 2008, de la Consejería de Desarrollo Sostenible y Ordenación del Territorio sobre periodos hábiles de caza para la temporada 2008/2009 en la Comunidad Autónoma de Región de Murcia.
- Ley 43/2003 de 21 de noviembre, de Montes.
- Ley 42/2007 de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.
- Ley 45/2007 de 13 de diciembre, para el Desarrollo Sostenible de Medio Rural.



RMUA. ACTO 6. Requisitos mínimos relativos a la utilización de abonos (beneficiarios de ayudas agroambientales). :			
Protección de las aguas contra la contaminación de nitratos utilizados en agricultura.			
Requisito 1 Existencia de cuaderno de control de las instalaciones de riego y almacenamiento de abonos en la explotación y cuaderno de abonado nitrogenado, enmiendas y riegos.	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
(14) Al menos 1 documento ausente o al menos un documento muy incompleto (ausencia de los datos definidos como necesarios, a partir del año 2005)	60: por cada documento		
(15) Al menos 1 documento bastante incompleto(10 a 20 datos que faltan sobre las parcelas agrícolas cultivadas de más de 5 Ha)	30: por cada documento		
(16) Al menos un documento con algunos datos que faltan,	15: por cada documento		
Requisito 2: Control de las dosis aplicadas de abonos nitrogenados a los diversos cultivos.	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
(17) Limite máximo pasado y ausencia de medida en curso de aplicación sobre la explotación.	60		
(18) Medida de cantidad correcta, incumplimiento en los plazos reglamentarios.	30		
(19) Inadecuado funcionamiento de la maquinaria utilizada para el abonado.	30		
Requisito 3: Aplicación de fertilizantes a tierras cercanas a cursos de agua.	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
(20) Incumplimiento de las distancias de esparcimiento sobre menos de 5 parcelas agrícolas cultivadas.	15		
Requisito 4: Garantizar el adecuado almacenamiento de abonos minerales y orgánicos de la explotación.	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
(21) Incorrecto almacenamiento de abonos minerales.	15		
(22) Inexistencia en su caso de tanques de almacenamiento o fosas, estercoleros o balsas impermeabilizadas en explotaciones ganaderas en estabulación permanente o semipermanente.	30		
(23) No uso o inadecuada estanqueidad o capacidad de las instalaciones de almacenamiento de residuos ganaderos.	30		
(24) Presencia de escorrentías principalmente de origen ganadero hacia todos los cauces, ya sean de aguas continuas, discontinuas o de cauces secos.	30		

CONDICIONALIDAD

Referencia Normativa:

- Directiva 91/676/CEE del Consejo del 12 de diciembre de 1991 relativa a la protección de las aguas contra la contaminación por los nitratos a partir de fuentes agrícolas.
- Real Decreto 261/1996, de 16 de febrero, sobre protección de las aguas contra la contaminación producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias.
- Orden de 3 de diciembre de 2003 de la Consejería de Agricultura, Agua y medio Ambiente, por la que se aprueba el Código de Buenas Prácticas Agrarias de la Región de Murcia.
- Orden de 12 de diciembre de 2003 de la Consejería de Agricultura, Agua y Medio Ambiente, por la que se establece el programa de Actuación de la Zona Vulnerable correspondiente a los Acuíferos Cuaternario y Plioceno en el área definida por Zona regable Oriental del Trasvase Tajo Segura y el Sector Litoral del Mar Menor.
- Orden de 3 de marzo de 2009 de la Consejería de Agricultura y Agua, por la que se establece el programa de Actuación de la Zona Vulnerable correspondiente a los Acuíferos de la vega alta y media de la cuenca del río Segura.
- Orden de 3 de marzo de 2009 de la Consejería de Agricultura y Agua, por la que se establece el programa de Actuación de la Zona Vulnerable correspondiente a los Acuíferos Cuaternario y Plioceno en el área definida por Zona regable Oriental del Trasvase Tajo Segura y el Sector Litoral del Mar Menor.
- Reglamento (CE) N° 1975/2006 de la Comisión de 7 de diciembre de 2006, por lo que se establecen disposiciones de aplicación del reglamento (CE) n° 1698/2005 del Consejo en lo que respecta a la aplicación de los procedimientos de control y la condicionalidad en relación con las medidas de ayuda al desarrollo rural.
- Directiva 91/414/CEE, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios (DOCE n° L230/1.19 de agosto de 1991).
- ORDEN APA/326/2007, de 9 de febrero, por la que se establecen las obligaciones de los titulares de explotaciones agrícolas y forestales en materia de registro de la información sobre el uso de productos fitosanitarios.
- Real Decreto 2163/1994, de 4 de noviembre, por el que se implanta el sistema armonizado comunitario de autorización para comercializar y utilizar productos fitosanitarios.

AMBITO DE SALUD PÚBLICA, ZOOSANIDAD Y FITOSANIDAD.**ACTO PORCINO. Directiva 2008/71/CE del Consejo, de 15 de julio de 2008 relativa a la identificación y al registro de CERDOS.****Requisito 1: Art. 4 de la Directiva 2008/71/CE.**

(1) Comprobar que existe un registro de animales y que el mismo está cumplimentado de acuerdo con la normativa.

GRAVEDAD

Diferencias entre el nº de animales presentes en la explotación y los anotados en LREG.

15: hasta 2 animales ó $\leq 10\%$
30: $> 10\%$ ó $\leq 40\%$
60: $> 40\%$

ALCANCE

*1:

*1.5:

PERSISTENCIA

*1

(2) Que el ganadero conserva la documentación relativa al origen, identificación y destino de los animales que haya poseído, transportado, comercializado o sacrificado.

Requisito 2: Artículo 5 de la 2008/71/CE.**GRAVEDAD**

Nº de animales sin identificar.

15: hasta 2 animales ó $\leq 10\%$
30: $> 10\%$ - $\leq 40\%$
60: $> 40\%$ - $\leq 60\%$
Int: $> 60\%$

ALCANCE

*1:

*1.5

PERSISTENCIA

*1:

**ACTO BOVINO. Reglamento (CE) nº 1760/2000****Requisito 1: Art. 4 del Reglamento (CE) nº 1760/2000. Identificación individual de cada animal de la especie bovina mediante marcas auriculares.**

(4) Que los animales bovinos presentes en la explotación están correctamente identificados de forma individual.

GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
Nº animales mal identificados. 15: hasta 2 ó $\leq 10\%$ 30: $> 10\%$ - $\leq 40\%$ 60: $> 40\%$ - $\leq 50\%$ Int: $> 50\%$	*1: *1.5:	*1:

Requisito 2: Art. 7 del Reglamento (CE) nº 1760/2000. Relativos a la posesión y correcta cumplimentación del libro ó registros de la explotación de ganado bovino según modelos normalizados.

(5) Que el libro ó registro de la explotación está correctamente cumplimentado y los datos son acordes con los animales presentes en la explotación.

GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
Diferencias entre el nº de animales presentes en la explotación y los anotados en LREG. 15: hasta 2 animales ó $\leq 10\%$ 30: $> 10\%$ ó $\leq 40\%$ 60: $> 40\%$	*1: *1.5	*1:

(6) Que el ganadero ha comunicado en plazo a la base de datos de Identificación y Registro los nacimientos, movimientos y muertes.

GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
Ausencia de notificación, notificación fuera de plazo. 15: hasta 2 animales ó $\leq 10\%$ 30: $> 10\%$ ó $\leq 40\%$ 60: $> 40\%$	*1:	*1:

CONDICIONALIDAD

Requisito 3: Art. 6 del Reglamento (CE) nº 1760/2000. Relativos a la posesión, para cada animal de la especie bovina, de un Documento de Identificación Bovina (DIB), según modelo normalizado.

(7) Que para cada animal de la explotación existe un documento de identificación, y que los datos contenidos en los DIBs son acordes con los de los animales presentes en la explotación.

GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
Anomalías en DIB: 15: hasta 2 ó $\leq 10\%$ 30: $> 10\%$ - $\leq 40\%$ 60: $> 40\%$	*1 : *1.5:	*1:

El nivel de gravedad se determinará sobre la muestra inspeccionada.

ACTO Ovino-Caprino. Reglamento (CE) nº 21/2004.

Requisito 1: Art. 5 del Reglamento (CE) nº 21/2004.

(8) Comprobar que existe un registro de animales y que el mismo está cumplimentado de acuerdo con la normativa.

GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
Diferencias entre el nº de animales presentes en la explotación y los anotados en LREG. 15: hasta 2 animales ó $\leq 10\%$ 30: $> 10\%$ ó $\leq 40\%$ 60: $> 40\%$	*1 : *1.5:	*1:

(9) Que el ganadero conserva la documentación relativa al origen, identificación y destino de los animales que haya poseído, transportado, comercializado o sacrificado.

GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
Ausencia de documentos ó documentos mal cumplimentados, 15: $< 10\%$ ó explotaciones de autoconsumo. 30: $> 10\%$ - $\leq 40\%$ 60: $> 40\%$ %.	*1 : *1.5:	*1:

CONDICIONALIDAD

Requisito 2: Art. 4 del Reglamento (CE) nº 21/2004.

GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
Nº de animales sin identificar. 15: hasta 2 animales ó ≤ 10% 30: > 10%- ≤ 40% 60: > 40%- ≤ 60% Int: > 60%	*1: *1.5	*1:

El nivel de gravedad se determinará sobre la muestra inspeccionada.

Referencia Normativa:

- Directiva 92/102/CEE del Consejo, de 27 de noviembre, sobre identificación y registro de animales.
- Real decreto 728/2007, de 13 de junio, por el que se establece y regula el registro general de movimientos de ganado y el registro general de identificación individual de animales
- Real Decreto 947/2005, de 29 de julio, relativo a la identificación y registro de los animales de las especies ovina y caprina.
- Real Decreto 205/1996, de 9 de febrero, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de las especies bovina, porcina y caprina.
- Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo por el que se establece y regula el registro general de explotaciones ganaderas.
- Reglamento (CE) nº 21/2004, de 17 de diciembre, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de las especies ovina y caprina (de aplicación a partir de 9 de Julio de 2005).
- Real Decreto 1980/1998, de 18 de septiembre, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina.
- Reglamento (CE) nº 1760/2000, de 17 de julio, sobre el sistema de identificación y registro de bovinos.
- Reglamento (CE) nº 911/2004, de 29 de abril, por el que se aplica el Reglamento (CE) n 1760/2000
- Directiva 2008/71/CE del Consejo de 15 de julio de 2008 relativa a la identificación y al registro de cerdos.



ACTO 2: Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de los productos fitosanitarios. Transpuesta por el Real Decreto 2163/1994, de 4 de noviembre, por el que se implanta el sistema armonizado comunitario de autorización para comercializar y utilizar productos fitosanitarios.

Requisito 1: (Art. 3) Utilización de productos fitosanitarios.	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
(11) Que solo se utilizan productos fitosanitarios autorizados (inscritos en el Registro de Productos Fitosanitarios conforme al Real Decreto 2163/1994).	60	*1: *1.5:	*1: *1.2: *1.5:
(12) Que se utilizan adecuadamente los productos fitosanitarios, es decir, de acuerdo con las indicaciones de la etiqueta, ajustándose a las exigencias de los correspondientes programas de vigilancia de las Comunidades Autónomas.	30	*1: *1.5:	*1: calificación inferior a tóxico. *1.2.: calificación tóxico ó muy tóxico. *1.5: muy tóxico y de elevada persistencia.
(12bis) La explotación dispone de registros relativos al uso de biocidas y fitosanitarios (Orden APA /326/2007, u otros registros que cumplan lo dispuesto con el paquete de higiene.	15: Registro incompleto o con errores. 30: Ausencia de registros	*1: *1.5:	*1

Referencia Normativa:

- Directiva 91/414/CEE, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios (DOCE nº L230/1.19 de agosto de 1991).
- ORDEN APA/326/2007, de 9 de febrero, por la que se establecen las obligaciones de los titulares de explotaciones agrícolas y forestales en materia de registro de la información sobre el uso de productos fitosanitarios.
- Real Decreto 2163/1994, de 4 de noviembre, por el que se implanta el sistema armonizado comunitario de autorización para comercializar y utilizar productos fitosanitarios.
- Reglamento 850/2004 del Parlamento europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativo a la higiene de los productos alimenticios el cual establece con carácter general un planteamiento integrado para garantizar la seguridad alimentaria desde el lugar de producción primaria hasta su primera puesta en el mercado o exportación.

CONDICIONALIDAD

ACTO 3: Directiva 96/22/CE del Consejo, de 29 de abril de 1996, por la que se prohíbe utilizar determinadas sustancias de efecto hormonal y tireostático y sustancias beta agonistas en la cría de ganado. Modificada por la Directiva 2003/74 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, por la que se prohíbe utilizar determinadas sustancias de efecto hormonal y tireostático y sustancias beta agonistas en la cría de ganado. El Real Decreto 2178/2004, de 12 de noviembre, por el que se prohíbe utilizar determinadas sustancias de efecto hormonal y tireostático y sustancias beta-agonistas de uso en la cría de ganado, incorpora a nuestro ordenamiento esta Directiva. La Directiva 2008/97/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, modifica la Directiva 96/22/CE del Consejo.

Requisito 1: (Art. 3, 4, 5,y,7 de la D 96/22/CE; art. 2 del RD 2178/2004).
Sustancias no autorizadas.

GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
60 (13) Que en la explotación no hay, salvo que esté justificado, las siguientes sustancias: Tireostáticos, estilbenos, derivados de los estilbenos, sus sales y ésteres, 17-Beta-Estradiol o sus derivados de tipo éster, y Beta-agonistas.	*1.5	*1
60 (14) Que no se han administrado dichas sustancias a animales de la explotación, salvo las excepciones contempladas para tratamientos zootécnicos o terapéuticos.	*1.5	*1.5
60 (15) Que no se han comercializado animales a los que se les haya administrado sustancias o productos no autorizados, o en caso de administración de productos autorizados, que se ha respetado el plazo de espera prescrito para dichos productos.	*1.5	*1.5

Referencia Normativa:

- Directiva 96/22/CE del Consejo, de 29 de abril de 1996, por la que se prohíbe utilizar determinadas sustancias de efecto hormonal y tireostático y sustancias beta agonistas en la cría de ganado. Modificada por la Directiva 2003/74 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, por la que prohíbe utilizar determinadas sustancias de efecto hormonal y tireostático y sustancias beta agonistas en la cría de ganado.
- Real decreto 2178/2004, de 12 de noviembre, por el que se prohíbe utilizar determinadas sustancias de efecto hormonal y tireostático y sustancias beta-agonistas de uso en la cría de ganado, incorpora a nuestro ordenamiento esta Directiva.



ACTO 4. Reglamento (CE) n° 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, por el que se establecen los principios y requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria.

Requisito 1: Artículo 14 Alimentos seguros.

(16) Que los productos de la explotación destinados a ser comercializados como alimentos sean seguros, no presentando en particular signos visibles de estar putrefactos, deteriorados, descompuestos o contaminados por una materia extraña o de otra forma.

GRAVEDAD

30

ALCANCE

*1: Productos en mal estado.
*1.5: Productos fuera de la explotación, en mal estado (detectado por denuncias)

PERSISTENCIA

*1

Requisito 2: Artículo 15 Piensos seguros.

(17) Que en las explotaciones ganaderas destinadas a la producción de alimentos, ni existen ni se les da a los animales piensos que no sean seguros (los piensos deben proceder de establecimientos registrados y/o autorizados de acuerdo con el Reglamento (CE) n° 183/2005 y deben respetarse las indicaciones del etiquetado)

GRAVEDAD

60

ALCANCE

*1

PERSISTENCIA

*1
*1.2
*1.5

Requisito 3: Artículo 17 (1) sobre higiene de los productos alimenticios y de los piensos (desarrollado por los Reglamentos (CE) n° 852/2004 y n° 183/2005).

(18) Que se han tomado precauciones al introducir nuevos animales para prevenir la introducción y propagación de enfermedades contagiosas transmisibles a los seres humanos a través de los alimentos, y en caso de sospecha de focos de estas enfermedades, que se ha comunicado a la autoridad competente.

60

*1.5

*1.5

(19) Que se almacenan y manejan los residuos y las sustancias peligrosas por separado y de forma segura para evitar la contaminación.

30

*1.5

*1

(20) Que se utilizan correctamente los aditivos para piensos, los medicamentos veterinarios y los biocidas (utilizar productos autorizados y respetar el etiquetado y las recetas).

60

*1.5

*1.5

CONDICIONALIDAD

<p>(21) Que se almacenan los piensos separados de los productos prohibidos en alimentación animal, siempre que pueda constituir peligro a la seguridad alimentaria (químicos ó de otra naturaleza).</p> <p>(22) Que los piensos medicados y los no medicados se almacenan y manipulan de forma que se reduzca el riesgo de contaminación cruzada o de alimentación de animales con piensos no destinados a los mismos.</p> <p>(23) Que se dispone de los registros relativos a:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La naturaleza, cantidad y origen de los piensos y otros productos utilizados en la alimentación animal. - La cantidad y destino de cada salida de piensos. - Los medicamentos veterinarios u otros tratamientos administrados a los animales, fechas de administración y periodos de retirada. - Resultados de todos los análisis pertinentes efectuados en plantas, animales u otras muestras que tengan importancia para la salud humana. - Cualquier informe relevante obtenido mediante controles a los animales o productos de origen animal. - Cuando corresponda, el uso de semillas modificadas genéticamente. 	<p>15: piensos envasados 30: piensos no envasados, en igual dependencia que la sustancia prohibida.</p> <p>30</p> <p>30: Deficiencias en registros 60: Falta del registro de tratamientos.</p>	<p>*1</p> <p>*1 *1.5</p> <p>*1</p>	<p>*1:</p> <p>*1.2</p> <p>*1</p>
<p>Requisito 4: Artículo 17 (1) sobre higiene de los alimentos de origen animal (desarrollado por el Reglamento nº 853/2004).</p>	<p>GRAVEDAD</p>	<p>ALCANCE</p>	<p>PERSISTENCIA</p>
<p>(24) Que las explotaciones estén calificadas como indemnes u oficialmente indemnes para brucelosis ovina-caprina, y bovina, u oficialmente indemnes en caso de tuberculosis bovina y de caprinos mantenidos con bovinos, (en caso de tener en la explotación hembras distintas a vacas, ovejas y cabras, susceptibles de padecer estas enfermedades, deben estar sometidas al programa de erradicación nacional), y que las explotaciones que no sean calificadas, se someten a los programas nacionales de erradicación, dan resultados negativos a las pruebas oficiales de diagnóstico, y la leche es tratada térmicamente. En el caso de ovinos y caprinos, la leche debe someterse a tratamiento térmico, o ser usada para fabricar quesos con periodos de maduración superiores a 2 meses.</p>	<p>60</p>	<p>*1.5</p>	<p>*1</p>

CONDICIONALIDAD

(25) Que la leche ha sido tratada térmicamente si procede de hembras distintas del vacuno, ovino y caprino, susceptibles de padecer estas enfermedades, que hayan dado negativo en las pruebas oficiales, pero en cuyo rebaño se haya detectado la presencia de la enfermedad.	60		*1.5	*1
(26) Que no se destina al consumo humano la leche de animales positivos.	60		*1.5	*1
(27) Que los animales infectados por las enfermedades, antes citadas, están correctamente aislados, para evitar un efecto negativo en la leche de los demás animales.	60		*1.5	*1:
(28) Que los equipos de ordeño y los locales en los que la leche es almacenada, manipulada o enfrida están situados y contruidos de forma que se limita el riesgo de contaminación de la leche.	30		*1.5	*1:
(29) Que los locales destinados al almacenamiento de la leche están protegidos contra las alimañas, claramente separados de los locales en los que están estabulados los animales y disponen de un equipo de refrigeración adecuado, para cumplir las exigencias de temperatura.	30		*1.5	*1
(30) Que las superficies de los equipos que están en contacto con la leche (utensilios, recipientes, cisternas, etc...), destinados al ordeño y recogida, son fáciles de limpiar, de desinfectar y se mantienen en buen estado. Tras utilizarse, dichas superficies se limpian, y en caso necesario, se desinfectan. Los materiales deben ser lisos, lavables y no tóxicos.	30		*1.5	*1
(31) Que el ordeño se realiza a partir de animales en buen estado de salud y de manera higiénica. En particular: - Antes de comenzarse el ordeño, los pezones, las ubres y las partes contiguas están limpias y sin heridas ni inflamaciones. - Los animales sometidos a tratamiento veterinario que pueda transmitir residuos a la leche están claramente identificados. - Los animales sometidos a tratamiento veterinario que pueda transmitir residuos a la leche mientras se encuentran en periodo de supresión, son ordeñados por separado. La leche obtenida de estos animales se encuentra separada del resto, sin mezclarse con ella en ningún momento, y no es destinada al consumo humano.	30		*1.5	*1

<p>(32) Que inmediatamente después del ordeño la leche se conserva en un lugar limpio, diseñado y equipado para evitar la contaminación, y que la leche se enfría inmediatamente a una temperatura no superior a 8°C si es recogida diariamente y no superior a 6°C si la recogida no es diaria. (En el caso de que la leche vaya a ser procesada en las 2 horas siguientes o de que por razones técnicas para la fabricación de determinados productos lácteos sea necesario aplicar una temperatura más alta, no es necesario cumplir el requisito de temperatura).</p>	30		*1	*1
<p>(33) Que en las instalaciones del productor los huevos se mantienen limpios, secos, libres de olores extraños, protegidos contra golpes y de la radiación directa del sol.</p>	30		*1	*1
<p>Requisito 5: (Artículo 18 Trazabilidad)</p>	GRAVEDAD		ALCANCE	PERSISTENCIA
<p>(34) Que es posible identificar a los operadores que han suministrado a la explotación un pienso, un animal destinado a la producción de alimentos, un alimento o cualquier sustancia destinada a ser incorporada a un pienso o a un alimento (conservando las facturas correspondientes de cada una de las operaciones o mediante cualquier otro medio).</p>	30		*1	*1
<p>(35) Que es posible identificar a los operadores a los que la explotación ha suministrado sus productos (conservando las facturas correspondientes de cada una de las operaciones o mediante cualquier otro medio).</p>	30		*1	*1
<p>(36) Que en caso de considerar el ganadero que los alimentos o piensos producidos pueden ser nocivos para la salud de las personas o no cumplir con los requisitos de inocuidad, respectivamente, el mismo informa al siguiente operador de la cadena comercial para proceder a su retirada del mercado e informa a las autoridades competentes y colabora con ellas.</p>	30		*1.5	*1

Referencia Normativa:

- Reglamento (CE) 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, por el que se establecen los principios y requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria.
- Reglamento (CE) 852/2004 de 29 de abril de 2004 relativo a la higiene de los productos alimenticios.

CONDICIONALIDAD

- Reglamento (CE) 853/2004 de 29 de abril de 2004 por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal.
- Reglamento 854/2004 de 29 de abril de 2004 por el que se establecen normas específicas para la organización de controles oficiales de los productos de origen animal destinados al consumo humano.
- Reglamento (CE) 183/2005 de Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de enero de 2005 por el que se fijan requisitos en materia de higiene de los piensos.
- Orden APA/326/2007, de 9 de febrero por la que se establecen las obligaciones de los titulares de explotaciones agrícolas y forestales en materia de registro de la información sobre el uso de alimentos, animales para producción de alimentos, o sustancias destinadas a ser incorporadas a un pienso o a un alimento de identificación de los operadores a los que la explotación a suministrado sus productos.

ACTO 5. Reglamento (CE) nº 999/2001, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, por el que se establecen disposiciones para la prevención, el control y la erradicación de determinadas encefalopatías espongiformes transmisibles (EET). El Reglamento (CE) nº 1292/2005 modifica el Anexo IV del Reglamento (CE) nº 999/2001.			
Requisito 1: (Artículo 7, Prohibiciones en materia de alimentación de los animales).	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
(37) Que en las explotaciones de rumiantes no se utilizan productos que contengan proteínas procedentes de animales terrestres ni de pescado, con las excepciones previstas en el anexo IV del reglamento.	60	*1.2	*1 *1.2 *1.5
(38) Que en las explotaciones de otros animales productores de alimentos distintos de los rumiantes no se utilizan productos que contengan proteínas procedentes de animales terrestres, con las excepciones previstas en el anexo IV del reglamento.	60	*1.2	*1: *1.2 *1.5
(39) Que en el caso de las explotaciones mixtas en las que coexistan especies de rumiantes y no rumiantes y se utilicen piensos con proteínas animales transformadas destinados a la alimentación de no rumiantes, existe separación física de los lugares de almacenamiento de los piensos destinados a unos y a otros.	30: Explotación mixta con autorización, pero no existe separación física entre ellos. 60: No existe autorización para utilizar proteínas de no rumiantes.	*1.2	*1: *1.2 *1.5

CONDICIONALIDAD

Requisito 2: (Artículo 11: Notificación).	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
(40) Que no existe expediente administrativo por incumplimiento en la notificación de encefalopatías espongiformes transmisibles	60	*1.2	*1 / *1.2/ *1.5
Requisito 3: (Artículo 12: medidas relativas a los animales sospechosos)	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
(41) Que el ganadero dispone de la documentación precisa para acreditar los movimientos y el cumplimiento de la resolución que expida la autoridad competente, cuando la misma sospeche la presencia de una encefalopatía espongiforme transmisible en la explotación.	60	*1.2	*1: *1.2 *1.5
Requisito 4: (Artículo 13: Medidas consiguientes a la confirmación de la presencia de encefalopatías espongiformes transmisibles)	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
(42) Que el ganadero dispone de la documentación precisa para acreditar los movimientos y el cumplimiento de la resolución que expida la autoridad competente, cuando la misma confirme la presencia de una encefalopatía espongiforme transmisible en la explotación.	60	*1.2	*1: *1.2 *1.5
Requisito 5: (Artículo 15: Puesta en el mercado de animales vivos, esperma, sus óvulos y embriones).	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
(43) Que el ganadero posee los certificados sanitarios que acrediten que se cumple según el caso, lo especificado en los Anexos VIII y IX sobre puesta en el mercado e importación, del Reglamento (CE) nº (999/2001).	60	*1.2	*1: *1.2 *1.5
(44) Que el ganadero no pone en circulación animales sospechosos hasta que no se levante la sospecha por la autoridad competente	60	*1.2	*1: *1.2 *1.5

Referencia Normativa:

- Reglamento (CE) 999/2001, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, por el que se establecen disposiciones para la prevención, el control y la erradicación de determinadas encefalopatías espongiformes transmisibles (EET). El Reglamento (CE) nº 1292/2005 modifica el Anexo IV del Reglamento (CE) nº 999/2001.



ACTO 6. Directiva 85/511/CEE del Consejo, de 18 de noviembre de 1985, por la que se establecen medidas comunitarias de lucha contra la fiebre aftosa. Directiva derogada por la Directiva 2003/85/CE del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, relativa a medidas comunitarias de lucha contra la fiebre aftosa. El Real Decreto 2179/2004, de 12 de noviembre, por el que se establecen medidas de lucha contra la fiebre aftosa, incorpora a nuestro ordenamiento la Directiva 2003/85/CE.

Requisito 1: (Artículo 3: Notificación).

	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
(45) Que no existe expediente administrativo por incumplimiento en la notificación de fiebre aftosa.	60	*1.2	*1 *1.2 *1.5
(46) Que se mantienen a los animales infectados, o sospechosos de estar infectados con fiebre aftosa, retirados de otros lugares donde haya animales de especies sensibles con riesgo de infectarse o contaminarse con el virus de la fiebre aftosa.	60	*1.2	*1 *1.2 *1.5

Referencia Normativa:

- Directiva 85/511/CEE del Consejo de 18 de noviembre de 1985, por la que se establecen medidas comunitarias de lucha contra la fiebre aftosa.
- Real Decreto 2179/2004, de 12 de noviembre, por el que se establecen medidas de lucha contra la fiebre aftosa.

ACTO 7. Directiva 92/119/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, por la que se establecen medidas comunitarias generales para la lucha contra determinadas enfermedades de animales y medidas específicas respecto a la enfermedad vesicular porcina (Real Decreto 650/1994, de 15 de abril, por el que se establecen medidas generales de lucha contra determinadas enfermedades de los animales y medidas específicas contra la enfermedad vesicular porcina).

Requisito 1. (Artículo 3: Notificación).	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
(47) Que no existe expediente administrativo por incumplimiento en la notificación de alguna de las enfermedades citadas en el Anexo I del Real Decreto 650/1994.	60	*1.2	*1: *1.2 *1.5

Referencia Normativa:

- Directiva 92/119/CE del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, por la que se establecen medidas comunitarias generales para la lucha contra determinadas enfermedades de animales y medidas específicas respecto a la enfermedad vesicular porcina.
- Real decreto 650/1994, de 15 de abril, por el que se establecen medidas generales de lucha contra determinadas enfermedades de los animales y medidas específicas contra la enfermedad vesicular porcina.

ACTO 8. Directiva 2000/75/CE del Consejo, de 20 de noviembre de 2000, por la que se aprueban disposiciones específicas relativas a las medidas de lucha y erradicación de la fiebre catarral ovina. (Real Decreto 1228/2001, de 8 de noviembre, por el que se establecen medidas específicas de lucha y erradicación de la fiebre catarral ovina o lengua azul)

Requisito 1. (Artículo 3: Notificación).	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
(48) Que no existe expediente administrativo por incumplimiento en la notificación de la fiebre catarral ovina o lengua azul.	60	*1.2	*1: *1.2: *1.5:

Referencia Normativa:

- Directiva 2000/75/CE del Consejo, de 20 de noviembre de 2000, por la que se aprueban disposiciones específicas relativas a las medidas de lucha y erradicación de la fiebre catarral ovina. (Real Decreto 1228/2001, de 8 de noviembre, por el que se establecen medidas específicas de lucha y erradicación de la fiebre catarral ovina o lengua azul).



RMUF. ACTO 9. Requisitos mínimos relativos a la utilización de productos fitosanitarios (beneficiarios de ayudas agroambientales).

Requisito 1: Obligación de poseer una autorización de uso de tales productos y cumplir obligaciones en materia de formación(orden APA/326/2007)

1.1 Registro en la explotación agrícola y/o forestal sobre el uso de productos fitosanitarios.

	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
(49) Inexistencia de registro	60 para cada documento.		
(50) Al menos un documento ausente (artículo 3 , Orden APA 326/2007) Para cada tratamiento plaguicida realizado.(cultivo, cosecha, local o medio de transporte tratado. Plaga, incluidas las malas hierbas, motivo del tratamiento. Producto utilizado, nombre comercial y nº de registro) Para cada análisis de plaguicidas realizado.(cultivo o cosecha muestreada. Sustancias activas detectadas. nº de boletín de análisis y laboratorio que lo realiza) Para cada cosecha o cada partida de cosecha comercializada. (producto vegetal, cantidad del mismo expedida, nombre y dirección del cliente o receptor	30 para cada documento		
(51) Al menos un documento bastante incompleto (datos definido como necesarios según artículo 3 Orden APA 326/2007, de 9 de febrero). Para cada tratamiento plaguicida realizado (cultivo, cosecha, local o medio de transporte tratado. Plaga, incluidas las malas hierbas, motivo del tratamiento. Producto utilizado, nombre comercial y nº de registro). Para cada análisis de plaguicidas realizado (cultivo o cosecha muestreada. Sustancias activas detectadas. Nº de boletín de análisis y laboratorio que lo realiza) Para cada cosecha o cada partida de cosecha comercializada. (producto vegetal, cantidad del mismo expedida, nombre y dirección del cliente o receptor	15 para cada documento		

1.2. Inexistencia de los documentos que justifiquen los asientos realizado en el registro de la explotación.			
(52) Ausencia de los documentos que justifiquen los asientos en el registro de la explotación como lo establece el artículo 4 Orden APA 326/2007(Facturas de adquisición de productos fitosanitarios, boletines de análisis, contratos con empresas de tratamientos.	60 por cada documento.		
1.3 Empleo de Fitosanitarios no registrados ni debidamente etiquetados.	30		
1.4 La manipulación o utilización de medios de defensa fitosanitaria no autorizados, o de los autorizados sin respetar los requisitos establecidos para ello.	30		
Requisito 2: Obligaciones en materia de formación: Ley 43/2002 de sanidad vegetal.	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
2.1 Incumplimiento de los requisitos en materia de titulación o cualificación de personal en cuanto a su manejo y aplicación establecidos por la normativa vigente, (artículo 41.2 ley 43/2002)	30		

	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
Requisito 3. Sobre almacenamiento seguro (RD 3349/1983) 3.1. Incorrecto almacenamiento de productos fitosanitarios (ARTICULO 6.2 RD 3349/1983, se debe cumplir: (53) lugar resistente al fuego, ventilado, iluminado y adecuado para las temperaturas de la región. - Emplazamiento que evite posibles inundaciones y quede alejado de cursos de agua. - Equipos e instalaciones para tratar un vertido del producto. - Local separado por pared de obra de locales habitados.	30 por cada incumplimiento.		
Requisito 4. Verificación de la maquinaria de aplicación. 4.1 No dispone de medios de aplicación adecuados. 4.2 No mantiene el régimen de revisiones periódicas del funcionamiento como establece la normativa vigente. 4.2.1. No realiza revisión anual de la maquinaria por el productor o titular de la maquinaria, 4.2.2 No se realiza la revisión de la maquinaria cada 4 años, por un Centro Oficial ó reconocido si los hubiere, se adjuntará la ficha de revisión.	30 15 30		
Requisito 5. Normas sobre utilización de plaguicidas en las cercanías de masas de agua y otros lugares vulnerables, tal y como están definidos en la legislación nacional RD Legislativo 1/2001 (54) Incumplimiento del artículo 97 de RD legislativo 1/2001 de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la ley de Aguas. - Acumular residuos sólidos, escombros o sustancias, cualquiera que sea su naturaleza y el lugar donde se depositen, que constituyan ó puedan constituir un peligro de contaminación de las aguas o de degradación de su entorno.	30 por cada incumplimiento.		

CONDICIONALIDAD

<ul style="list-style-type: none"> - Efectuar acciones sobre el medio físico ó biológico afecto al agua, que constituya o pueda constituir degradación del entorno. - Ejercicio de actividades dentro de los perímetros de protección, fijados en los Planes Hidrológicos, cuando pudieran constituir un peligro de contaminación ó degradación del dominio público hidráulico. 			
<p>Requisito 6: Gestión de residuos de envases de fitosanitarios.(Ley 10/1998 RD 1416/2001)</p> <p>(55) No gestión de residuos de envases, a través de Sistema Integrado de gestión, o alternativamente a través de sistema de depósito, devolución y retorno (artículo 21 Ley 10/98 de 21 de abril de residuos y RD 1416/2001, de 14 de diciembre, sobre envases de productos fitosanitarios.</p> <p>(56) Incorrecto almacenamiento, y manejo de envases vacíos de productos fitosanitarios hasta su eliminación (artículo 11 de ley 10/1998, de 21 de abril, de residuos).</p>	<p>30</p> <p>30</p>		

Referencia Normativa:

- Real Decreto 3349/83, de 30 de noviembre, por el que se aprueba la Reglamentación Técnico-Sanitaria para la fabricación, comercialización y utilización de plaguicidas,
- Reglamento (CE) nº 1975/2006 de la Comisión de 7 de diciembre de 2006, por lo que se establecen disposiciones de aplicación del reglamento (CE) nº 1698/2005 del Consejo en lo que respecta a la aplicación de los procedimientos de control y la condicionalidad en relación con las medidas de ayuda al desarrollo rural.
- ORDEN APA/326/2007, de 9 de febrero, por la que se establecen las obligaciones de los titulares de explotaciones agrícolas y forestales en materia de registro de la información sobre el uso de productos fitosanitarios.
- Real Decreto 2163/1994, de 4 de noviembre, por el que se implanta el sistema armonizado comunitario de autorización para comercializar y utilizar productos fitosanitarios.
- Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de Sanidad Vegetal.
- Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas.
- Real Decreto 1416/2001, de 14 de diciembre, sobre envases de productos fitosanitarios.
- Ley 10/1998, de 21 de abril, de residuos.

**AMBITO DE BUENAS CONDICIONES AGRARIAS Y MEDIOAMBIENTALES****CUESTIÓN: EROSIÓN DEL SUELO****NORMA 1. COBERTURA MÍNIMA DEL SUELO**

	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
(1) Que en parcelas de secano sembradas con cultivos herbáceos de invierno, no se labra con volteo el suelo entre la fecha de recolección de la cosecha anterior y el 1 de septiembre excepto para realizar cultivos secundarios.	15: en general 30: pendiente > 10% o zona de elevado riesgo de erosión. 60: pendiente > 10% más zona de elevado riesgo de erosión	*1: no hay recintos colindantes afectados por fenómenos de erosión debido a laboreo por volteo. *1.5: recintos colindantes afectados por fenómenos de erosión debido a laboreo por volteo.	*1: *1.2: *1.5:
(2) Que en el olivar en pendiente igual o superior al 10% (salvo que la pendiente real del recinto esté compensada mediante terrazas o bancales) en el que se mantenga el suelo desnudo en los ruedos de los olivos mediante la aplicación de herbicidas, se mantiene una cubierta vegetal de anchura mínima de 1 metro en las calles transversales a la línea de máxima pendiente o en las calles paralelas a dicha línea, cuando el diseño de la parcela o el sistema de riego impidan su establecimiento en la otra dirección.	15: en general 30: pendiente > 15% o zona de elevado riesgo de erosión. 60: Pendiente > 15% , más zona de elevado riesgo de erosión	*1: no hay recintos colindantes afectados por fenómenos de erosión *1.5: recintos colindantes afectados por fenómenos de erosión debido a no presencia de cubierta vegetal.	*1: *1.2: *1.5:

CONDICIONALIDAD

<p>(3) Que no se arranca ningún pie de cultivos leñosos situados en recintos de pendiente igual o superior al 15 % (salvo que la pendiente real del recinto esté compensada mediante terrazas o bancales), salvo que sea objeto de reposición autorizada por la autoridad competente y en aquellas zonas en que así se establezca y en estos casos respetar las normas destinadas a su reconversión cultural y varietal y a los cambios de cultivo o aprovechamiento.</p>	<p>15: en general</p> <p>30: Pendiente más zona de elevado riesgo de erosión</p>	<p>*1: no hay recintos colindantes afectados por fenómenos de erosión debido al arranque de pies de cultivos leñosos. *1.5: recintos colindantes afectados por fenómenos de erosión debido al arranque de pies de cultivos leñosos.</p>	<p>*1: *1.2: *1.5:</p>
<p>(4) Que en las tierras de retirada o barbecho se realiza alguna de las siguientes prácticas: tradicionales de cultivo, de mínimo laboreo o mantenimiento de una cubierta vegetal adecuada, bien sea espontánea bien mediante la siembra de especies mejorantes.</p>	<p>15: en general</p>	<p>*1: *1.5</p>	<p>*1: *1.2: *1.5:</p>

**NORMA 2. ORDENACIÓN MÍNIMA DE LA TIERRA QUE
RESPECTE LAS CONDICIONES ESPECÍFICAS DEL
LUGAR**

GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
<p>30: en general</p> <p>60: en zonas de elevado riesgo de erosión</p>	<p>*1: no hay recintos colindantes afectados por fenómenos de erosión debido a laboreo a favor, de la pendiente.</p> <p>*1.5: recintos colindantes afectados por fenómenos de erosión debido a laboreo a favor, de la pendiente.</p>	<p>*1:</p> <p>*1.2:</p> <p>*1.5:</p>
<p>30: en general</p> <p>60: en zonas de elevado riesgo de erosión</p>	<p>*1: no hay recintos colindantes afectados por fenómenos de erosión debido a laboreo a favor, de la pendiente</p> <p>*1.5: recintos colindantes afectados por fenómenos de erosión debido a laboreo a favor, de la pendiente</p>	<p>*1:</p> <p>*1.2:</p> <p>*1.5:</p>

(5) Para cultivos herbáceos, que no se labra con volteo la tierra en la dirección de la máxima pendiente cuando, en los recintos cultivados, la pendiente media exceda del 10 % (salvo que la pendiente real del recinto esté compensada mediante terrazas o bancales).

(6) Para viñedo, olivar y frutos cáscara, que no se labra con volteo a favor de la pendiente la tierra en recintos con pendientes superiores al 15 % (salvo que se adopten formas de cultivo especiales como terrazas o bancales, cultivo en fajas, se practique un laboreo de conservación o se mantenga una cobertura de vegetación total del suelo) y en caso de existencia de bancales evitar cualquier tipo de labores que afecten la estructura de los taludes existentes.

(7) En zonas con elevado riesgo de erosión, que se respeten las restricciones que establezca la Administración competente para evitar la degradación y la pérdida de suelo. En caso de parcelas situadas en el coto arrocero de Calasparra, respetar la rotación de cultivo : leguminosa/arroz establecida por Orden 18 de enero de 2008(BORM 20)

30

*1: no hay recintos colindantes afectados por fenómenos de erosión debido al incumplimiento de dichas restricciones..
*1.5: recintos colindantes afectados por fenómenos de erosión debido al incumplimiento de dichas restricciones..

*1:
*1.2:
*1.5:

NORMA 3. TERRAZAS DE RETENCIÓN

(8) Que se mantienen en buen estado de conservación las terrazas de retención

GRAVEDAD

15: mala conservación de la terraza, rotura natural
30: rotura no natural. (ej. por mecanización)
60: eliminación de la terraza.

ALCANCE

*1: No hay recintos colindantes afectados por degradación de la terraza.
*1.5: recintos colindantes afectados por degradación de la terraza.

PERSISTENCIA

*1: terraza de fácil recuperación ó con pequeñas labores de reparación.
*1.2: labores de reparación complejas ó difícil recuperación
*1.5: eliminación de la terraza.

**CUESTIÓN: MATERIA ORGÁNICA DEL SUELO.
NORMA 4. GESTIÓN DE RASTROJOS**

	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
<p>(9) Que no se han quemado rastrojos y que en caso de que por razones fitosanitarias la quema esté autorizada por la autoridad competente se cumplan las normas establecidas en materia de prevención de incendios, y en particular, las relativas a la anchura mínima de una franja perimetral cuando los terrenos colindan con terrenos forestales.</p>	<p>15: en general 30: quema de rastrojos junto a zonas de elevado riesgo de incendio. 60: zona de peligro de incendios sin autorización de Medio Ambiente y de elevado riesgo de erosión.</p>	<p>*1: No hay recintos colindantes afectados por quema de rastrojos. *1.5: recintos colindantes próximos a áreas con elevado riesgo de erosión.</p>	<p>*1</p>
<p>(10) Que cuando se eliminen restos de cosecha (cultivos herbáceos) y de poda (cultivos leñosos) se haga con arreglo a la normativa establecida.</p>	<p>15: en general</p>	<p>*1 *1.5: recintos colindantes afectados.</p>	<p>*1</p>
<p>(10 bis) En caso de eliminación por quema, cumplir con lo establecido en la normativa vigente de incendios (Orden 27 de mayo de 2009, de la Consejería de Agricultura y Agua, por la que se establecen las medidas de prevención de incendios forestales en la Región de Murcia).</p>	<p>60</p>	<p>*1 *1.5: recintos colindantes afectados.</p>	<p>*1</p>
	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
CUESTIÓN: ESTRUCTURA DEL SUELO. NORMA 5. UTILIZACIÓN DE LA MAQUINARIA ADECUADA			
<p>(11) Que en suelos saturados, terrenos encharcados (salvo los de arrozal) o con nieve, no se realiza laboreo ni se permite el paso de vehículos sobre el terreno, sin justificación.</p>	<p>15: en general</p>	<p>*1: *1.5.</p>	<p>*1:</p>

CONDICIONALIDAD

CUESTIÓN: NIVEL MÍNIMO DE MANTENIMIENTO NORMA 6. MANTENIMIENTO Y PROTECCIÓN DE PASTOS PERMANENTES

	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
(12) Que se mantiene una carga ganadera mínima adecuada en parcelas de pastos permanentes. No obstante en caso de no alcanzar los niveles de carga ganadera adecuados, que se realizan las labores necesarias para evitar la invasión arbustiva y la degradación del pasto.	15: en general	*1:	*1:
(13) Que no se han quemado o roturado pastos permanentes salvo para regeneración de la vegetación. En caso de regeneración mediante quema, que existe autorización previa de la autoridad competente.	15: en general 30: quema o roturación afecta a vegetación con porte arbóreo.	*1: No hay recintos colindantes afectados por quema o roturación del pasto. *1.5: hay recintos colindantes afectados por quema o roturación del pasto.	*1: no porte arbóreo *1.2: porte arbóreo *1.5: recintos colindantes afectados tienen uso forestal ó cultivos leñosos..
(13 bis) Que no cumplan lo establecido en los planes de aprovechamiento de los montes públicos.	60	*1 *1.5	*1 *1.2 *1.5
(13 tris) En los montes privados que se asegure la adecuada regeneración del Sistema forestal, aproximadamente 0,075 UGM/ha/año.	30	*1 *1.5	*1 *1.2 *1.5

NORMA 7. MANTENIMIENTO DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES

(14) Que no se han alterado los elementos estructurales sin la autorización de la autoridad competente.

15: dañado superficie < 25% del elemento
30: dañado superficie 25% -75% del elemento.
60: dañado superficie > 75% del elemento ó existian especies protegidas en el elemento estructural

*1: No hay recintos colindantes afectados por la eliminación de elementos estructurales
*1.5: recintos colindantes afectados por la eliminación de elementos estructurales.

*1: daño provocado requiere pequeñas labores de reparación ó elemento dañado no tiene porte arbóreo.
*1.2: daño provocado requiere labores de reparación ó elemento dañado tiene porte arbóreo.
*1.5: se ha eliminado el elemento estructural.

NORMA 8. PROHIBICIÓN DE ARRANCAR OLIVOS

(15) Que no se han arrancado olivos sin que estos sean sustituidos en aquellas zonas establecidas por el órgano competente.

GRAVEDAD

ALCANCE

PERSISTENCIA

15: en general
30: pendiente más zonas de elevado riesgo de erosión.

*1: no hay recintos colindantes afectados por erosión, debido a arranque de olivos.
*1.5: recintos colindantes afectados por erosión, debido a arranque de olivos.

*1
*1.2
*1.5

NORMA 9. PREVENCIÓN DE LA INVASIÓN DE LAS TIERRAS AGRÍCOLAS POR VEGETACIÓN ESPONTÁNEA NO DESEADA

(16) Que se evita la invasión en tierras de cultivo de especies de vegetación espontánea no deseada según relación establecida por las Comunidades Autónomas: "especialmente de las especies del Catálogo Español de Especies Exóticas Invasoras o de aquellas potencialmente invasoras que se consideren",

GRAVEDAD

ALCANCE

PERSISTENCIA

*1: en general
*1.5: ejemplares distribuidos por parcelas vecinas si pertenecen a otra explotación.

*1:

CONDICIONALIDAD

NORMA 10. MANTENIMIENTO DE LOS OLIVARES Y VIÑEDOS EN BUEN ESTADO VEGETATIVO	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
(17) Que se realizan las podas con la frecuencia tradicional de cada zona para el mantenimiento de los olivos en buen estado vegetativo.	15: en general	*1: *1.5	*1 *1.2 *1.5
(18) Que se realizan las podas con la frecuencia tradicional de cada zona para el mantenimiento de los viñedos en buen estado vegetativo.	15: en general	*1: *1.5	*1 *1.2/*1.5
NORMA 11. MANTENIMIENTO DE LOS HÁBITATS	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
(19) Que no se abandonan o vierten materiales residuales procedentes de actividades agrícolas o ganaderas, sobre terrenos encharcados o con nieve ni sobre aguas corrientes o estancadas	15: en general	*1.5	*1.2
(20) Que no se aplican productos fitosanitarios, fertilizantes, lodos de depuradora, compost, purines o estiércoles ni se limpia la maquinaria empleada para estas aplicaciones, sobre terrenos encharcados o con nieve ni sobre aguas corrientes o estancadas.	15: en general 30: evidencias de aplicación de fertilizantes dentro de la franja establecida por la Autoridad Competente	*1: en general *1.5: existen evidencias de aplicación de fertilizantes dentro de la franja establecida por la Autoridad Competente, en el caso de que esté a menos de 5 metros de un curso de agua.	*1.2

CONDICIONALIDAD

<p>(21) Que las explotaciones ganaderas en estabulación permanente o semipermanente disponen y utilizan tanques de almacenamiento o fosas, estercoleros y balsas impermeabilizadas natural o artificialmente, estancas y con capacidad adecuada o, en su caso, que disponen de la justificación del sistema de retirada de los estiércoles y purines de la explotación.</p>	<p>15: capacidad insuficiente. 30: depósito con fugas o sistema de retirada inadecuado. 60: ausencia de depósito o de sistema de retirada de estiércoles y purines de la explotación.</p>	<p>*1: en general *1.5: incumplimiento próximo a curso de agua.</p>	<p>*1.2</p>
<p>CUESTIÓN: PROTECCIÓN Y GESTIÓN DEL AGUA NORMA 12. USO DEL AGUA Y RIEGO</p> <p>(22) Que en superficies de regadío el agricultor acredita su derecho de uso de agua de riego concedido por la Administración hidráulica competente.</p> <p>(23) Que los titulares de las concesiones administrativas de aguas y todos aquellos que por cualquier otro título tengan derecho a su uso privativo disponen de los sistemas de control del agua de riego establecidos por las respectivas administraciones hidráulicas competentes, de forma que se garantice una información precisa sobre los caudales de agua efectivamente utilizados.</p>	<p>GRAVEDAD</p>	<p>ALCANCE</p>	<p>PERSISTENCIA</p>
<p>30</p>	<p>30</p>	<p>*1.5</p>	<p>*1</p>
<p>15: Se encuentran defectuosos. 30: No poseen sistemas de medición</p>	<p>15: Se encuentran defectuosos. 30: No poseen sistemas de medición</p>	<p>*1</p>	<p>*1</p>

Referencia Normativa:

- Directiva del Consejo 91/676/CEE de 12 de diciembre sobre protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos de origen agrario.
- Real Decreto 261/1996, de 16 de febrero sobre protección de las aguas contra la contaminación producida por los nitratos procedentes de fuentes agrario.

CONDICIONALIDAD

- Orden de 3 de diciembre de 2003, de la Consejería de Agricultura, Agua y Medio Ambiente, por la que se aprueba el Código de Buenas Prácticas Agrarias de la Región de Murcia.
- Orden de 27 de mayo de 2009 de la Consejería de Agricultura, agua por la que se establecen las medidas de prevención de incendios forestales en la Región de Murcia.
- Orden de 18 de enero de 2008 de la Consejería de Agricultura y Agua, por la que se establecen requisitos de Condicionalidad, en el ámbito de Buenas Condiciones Agrarias y Medioambientales, aplicables en las ayudas directas en el marco de la Política Agraria Común y a las ayudas agroambientales incluidas en el Programa de desarrollo Rural Feader 2007-2013 de la Región de Murcia, por la que se financian actuaciones en el coto arrocero de Calasparra.
- Resolución de la Secretaría general de la Consejería de Agricultura y Agua, sobre la aplicación, en lo que respecta a la aplicación del punto 3 (para la utilización eficiente del agua) del anexo I (buenas prácticas agrarias habituales), del real decreto 4/2001, de 12 de enero, por el que se establece un régimen de ayudas a la utilización de medios de producción agraria compatibles con el medio ambiente, y del real decreto 3482/2000, de 29 de diciembre, por el que se regula la indemnización compensatoria en determinadas zonas desfavorecidas.



AMBITO DE BIENESTAR ANIMAL:

ACTO 1. Directiva 91/629/CEE del Consejo, de 19 de noviembre de 1991, relativa a las normas mínimas para la protección de terneros (Las Directivas 97/2/CE y 97/182/CE modifican el Anexo de la Directiva 91/629/CEE). Existe una corrección de errores de la Directiva 72/2/CE (Diario Oficial de las Comunidades Europeas L25 de 28 de enero de 1997). El Real Decreto 1047/1994, de 20 de mayo (modificado por el Real Decreto 229/1998 de 16 de febrero), relativo a las normas mínimas para la protección de terneros, traspone al ordenamiento interno la citada Directiva. Aplicable a terneros de menos de 6 meses.

Requisito 1. Artículo 3. Condiciones de las explotaciones de terneros.

(1) Que los alojamientos individuales para terneros tengan una anchura por lo menos igual a la altura del animal a la cruz estando de pie, y su longitud por lo menos igual a la longitud del ternero medida desde la punta de la nariz hasta el extremo caudal del isquion y multiplicada por 1.1. Los alojamientos individuales para animales no enfermos deben ser de tabiques perforados que permitan contacto visual y táctil directo entre terneros, y el espacio mínimo adecuado en la cría en grupo debe de ser: 1,5 m2 (menos de 150 kg.), 1,7 m2 (220 Kg > peso en vivo \geq 150 kg.), 1,8 m2 (\geq 220 kg.).

(2) Que no se mantienen encerrados en recintos individuales a terneros de edad superior a ocho semanas

Requisito 2. Artículo 4. Condiciones de cría de los terneros.

(3) Que los animales son inspeccionados como mínimo una vez al día (los estabulados dos veces al día), que todo animal que parezca enfermo o herido recibe inmediatamente el tratamiento adecuado, consultando al veterinario si es preciso, y que los animales enfermos o heridos se aíslan en lugar conveniente con lechos secos y confortables.

(4) Que los establos están contruidos de manera que todos los terneros puedan tenderse, descansar, levantarse, limpiarse sin peligro.

GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
<p>15: Densidad incrementada de 1 a 10% de la permitida para el peso del animal 30: 11-50% 60: Más del 50%</p>	*1	*1
<p>15: Encerrados hasta 10% de los animales. 30: encerrados entre 10-50% de los animales. 60: encerrados más del 50% de los animales.</p>	*1	*1
GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
<p>15: 1 animal herido o enfermo sin recibir tratamiento. 30: más de 1 animal herido ó enfermos sin recibir tratamiento. 60: 1 animal gravemente enfermo o herido sin tratamiento adecuado 30: no cumple. 60: no cumple y además existen lesiones en los animales</p>	*1	*1

CONDICIONALIDAD

<p>(5) Que no se ata a los terneros (con excepción de los alojados en grupo, que son atados durante periodos de no más de una hora en el momento de la lactancia o de la toma del producto sustitutivo de leche), y que si se ata a los terneros, las ataduras no causen heridas, y estén diseñadas de tal forma que se evite todo riesgo de estrangulación o herida, y que se inspeccionan periódicamente.</p>	<p>15: animales atados. 30: hasta 10% de los animales atados. 60: > 10% de animales atados con heridas.</p>	<p>*1.5</p>	<p>*1</p>
<p>(6) Que los materiales que se utilizan para la construcción de los establos y equipos con los que los animales puedan estar en contacto no son perjudiciales para los animales, y se pueden limpiar y desinfectar a fondo.</p>	<p>15: equipos por su conservación o características de los materiales son de difícil limpieza y desinfección, no afectando al bienestar de los animales. 30: equipos deficientes en limpieza y desinfección. 60: equipos muy deficientes en limpieza y desinfección con salientes que ocasionan heridas en los animales.</p>	<p>*1.5</p>	<p>*1</p>
<p>(7) Que los circuitos e instalaciones eléctricas están instalados de conformidad con la normativa nacional vigente para evitar cualquier descarga eléctrica.</p>	<p>30: instalaciones eléctricas deficientes. 60: instalaciones eléctricas muy deficientes, pudiendo provocar descargas eléctricas.</p>	<p>*1</p>	<p>*1</p>
<p>(8) Que la circulación del aire, el nivel de polvo, la temperatura, la humedad relativa del aire y la concentración de gases se mantiene dentro de unos límites que no son perjudiciales para los animales.</p>	<p>15</p>	<p>*1</p>	<p>*1</p>
<p>(9) Que los establos, jaulones, utensilios y equipos destinados a los terneros se limpian y desinfectan de forma adecuada para prevenir infecciones cruzadas y la aparición de organismos patógenos, y que las heces, la orina y los alimentos no consumidos o vertidos se retiran con frecuencia.</p>	<p>15: equipos y utensilios están sucios pero la cama se retira con frecuencia y los animales están limpios. 30: equipos y utensilios están sucios pero la cama se retira con frecuencia y los animales están sucios. 60: equipos y utensilios están muy sucios pero la cama se retira con</p>	<p>*1</p>	<p>*1</p>

	frecuencia y los animales están muy sucios			
(10) Que los suelos no sean resbaladizos y no presenten asperezas, y que los terneros de menos de dos semanas dispongan de lecho adecuado.	15: suelos resbaladizos y con asperezas pero no produce lesiones a los terneros. 30: suelos resbaladizos y con asperezas y producen lesiones a los terneros o los terneros de menos de 2 semanas no disponen de camas adecuadas.	*1	*1	
(11) Que los equipos para el suministro de alimentos y agua estén concebidos, contruidos, instalados y mantenidos de forma que se reduzca al mínimo el riesgo de contaminación de los alimentos y del agua destinada a los terneros.	30: aparece suciedad evidente en la comida o el agua que pone en riesgo la salud de los animales	*1	*1	
(12) Que no se mantiene permanentemente a los terneros en la oscuridad, que se dispone de una iluminación adecuada natural o artificial, equivalente, al menos, en el segundo caso, al tiempo de iluminación natural disponible entre los nueve y las diecisiete horas, y que se dispone de iluminación apropiada para poder llevar a cabo una inspección completa de los animales en cualquier momento.	30: carece de luz el lugar donde se alojan los animales (natural o artificial).	*1	*1	
(13) Que los equipos automáticos o mecánicos indispensables para la salud y el bienestar de los terneros se inspeccionan al menos una vez al día, y que cuando la salud y el bienestar de los animales dependa de un sistema de ventilación artificial, esté previsto un sistema de sustitución adecuado, que cuente con un sistema de alarma que advierta en caso de avería, y que se pruebe periódicamente.	60: sistema de ventilación es totalmente artificial y no se dispone de alarma.	*1	*1	

CONDICIONALIDAD

<p>(14) Que los terneros reciben al menos dos raciones diarias de alimento, y que los terneros alojados en grupo y que no sean alimentados a voluntad o por un sistema automático, cada ternero tiene acceso al alimento al mismo tiempo que los demás.</p>	<p>30: si no cumple este requisito los animales se agolpan a la hora de comer, se estresan, se propinan golpes entre si y contra elementos del comedero. 60: animales caquéticos o con problemas graves de malnutrición y que pueden provocar lesiones permanentes o incluso la muerte.</p>	*I	*I
<p>(15) Que los terneros de más de dos semanas de edad tienen acceso a agua fresca adecuada, distribuida en cantidades suficientes, o que pueden saciar su necesidad de líquidos mediante la ingestión de otras bebidas, y que cuando haga calor o los terneros estén enfermos disponen de agua potable en todo momento.</p>	<p>15: el agua no tiene la calidad suficiente pero no afecta negativamente a la salud animal ni la seguridad alimentaria. 30: suministro no es correcto (nº de bebederos, riesgo de contaminación) y los animales no pueden satisfacer adecuadamente sus necesidades. 60: calidad del agua o su suministro afectan la salud de los animales o la seguridad alimentaria.</p>	*I	*I
<p>(16) Que los terneros reciben calostro en las primeras seis horas de vida.</p>	<p>15</p>	*I	*I
<p>(17) Que la alimentación de los terneros contenga el hierro suficiente para garantizar en ellos un buen estado de salud y un adecuado nivel de bienestar. (En explotaciones cuya orientación productiva no es ternera blanca, no verificar salvo que existan sospechas).</p>	<p>30: alimentación no contiene suficiente hierro. 60: se detectan animales con un nivel de hemoglobina < 4.5 mmol/l</p>	*I	*I
<p>(18) Que no se pone bozal a los terneros.</p>	<p>15 ≤10% de animales con bozal. 30: >10%- ≤50% con bozal 60: > 50% con bozal</p>	*I	*I

CONDICIONALIDAD

<p>(19) Que se proporciona a cada ternero de más de dos semanas de edad una ración diaria mínima de fibra, aumentándose la cantidad de 50 gr. a 250 gr. diarios para los terneros de 8 a 20 semanas de edad.</p>	<p>15: cuando reciben una cantidad de fibra inferior a lo establecido. 30: No reciben aporte diario de fibra.</p>	<p>*1:</p>	<p>*1</p>
<p>ACTO 2. Directiva 91/630/CEE del Consejo, de 19 de noviembre de 1991, relativa a las normas mínimas para la protección de cerdos. La transposición de esta Directiva al ordenamiento jurídico interno se efectuó por medio del Real Decreto 1048/1994, de 20 de mayo, relativo a las normas mínimas para la protección de cerdos, que posteriormente fue derogado. La Directiva 91/630 se modificó mediante la Directiva del Consejo 2001/88/CE, de 23 de octubre de 2001, y la Directiva de la Comisión 2001/93/CE, de 9 de noviembre de 2001, y ambas se incorporaron al ordenamiento jurídico español mediante el Real Decreto 1135/2002, de 31 de octubre, relativo a las normas mínimas para la protección de cerdos.</p>			
<p>Requisito 1. Artículo 3.</p>			
<p>(20) Que cuando los animales se mantienen temporalmente en recintos individuales (enfermos o agresivos), pueden darse la vuelta fácilmente (excepto si hay una instrucción en contra de un veterinario).</p>	<p>15: los animales se dan la vuelta con dificultad. 30: los animales no pueden darse la vuelta.</p>	<p>*1:</p>	<p>*1</p>
<p>(21) En todas las explotaciones: Que no se ata a las cerdas (Prohibición de ataduras en cerdas desde el 1/1/2006).</p> <p>(22) Cochinitos destetados y cerdos de producción. Que la densidad de cría en grupo sea adecuada: 0,15 m2 (peso menor 10kg), 0,20 m2 (peso 10-20 kg), 0,30 m2 (peso 20-30 kg), 0,40 (peso 30-50 kg), 0,55 m2 (peso 50-85 kg), 0,65 m2 (peso 85-110 kg), 1,00 m2 (superior a 110 kg).</p>	<p>60</p> <p>15: densidad incrementada en 1-10% de la permitida. 30: 11-50%. 60: > 50%.</p>	<p>*1:</p>	<p>*1</p>
<p>(23) En explotaciones que se construyan o reconstruyan o empiecen a utilizarse por primera vez a partir del 1 de enero de 2003, que la superficie de suelo disponible para cada cerda, o cada cerda joven después de la cubrición, criadas en grupo es al menos 1,64 metros cuadrados/cerda joven y 2,25 metros cuadrados por cerda después de la cubrición. (en grupos inferiores a seis individuos, la superficie de suelo se incrementará al menos en un 10% y cuando los animales se críen en grupos de 40 individuos o más, puede disminuirse en un 10%).</p>	<p>30</p>	<p>*1:</p>	<p>*1:</p>
<p>(24) En explotaciones que se construyan o reconstruyan o empiecen a utilizarse por primera vez a partir del 1 de enero de 2003. Cerdas y cerdas jóvenes durante el período comprendido entre las cuatro semanas siguientes</p>	<p>30</p>	<p>*1</p>	<p>1</p>

<p>a la cubrición y los siete días anteriores a la fecha prevista de parto. Que los lados del recinto superan los 2,8 metros en el caso de que se mantengan en grupos, o los 2,4 metros cuando los grupos son inferiores a seis individuos, y en explotaciones de menos de 10 cerdas y mantenidas aisladas, que pueden darse la vuelta en el recinto.</p>				
<p>(25) En explotaciones que se construyan o reconstruyan o empiecen a utilizarse por primera vez a partir del 1 de enero de 2003. Cerdas jóvenes después de la cubrición y cerdas gestantes, criadas en grupo. De la superficie total (elemento 23) el suelo continuo compacto ofrece al menos 0,95 metros cuadrados/cerda joven y 1,3 metros cuadrados/cerda, y que las aberturas de evacuación ocupan, como máximo, el 15% de la superficie del suelo continuo compacto.</p>	30	*1:	*1:	
<p>(26) Para cerdos criados en grupo, cuando se utilicen suelos de hormigón emparrillados, que la anchura de las aberturas sea adecuada a la fase productiva de los animales (no supera: para lechones 11 mm; para cochinitos destetados, 14 mm; para cerdos de producción, 18 mm; para cerdas y cerdas jóvenes después de la cubrición, 20 mm), y que la anchura de las viguetas es adecuada al peso y tamaño de los animales (un mínimo de 50 mm para lechones y cochinitos destetados y 80 mm para cerdos de producción, cerdas y cerdas jóvenes después de la cubrición).</p>	30	*1:	*1:	
<p>(27) En todas las explotaciones: Que los animales disponen de acceso permanente a materiales que permitan el desarrollo de actividades de investigación y manipulación (paja, otra materia u otro objeto apropiado).</p>	15: disponen de elementos manipulables pero no en todas las corraletas. 30: No disponen de elementos manipulables.	*1:	*1:	
<p>(28) Que las cerdas y cerdas jóvenes mantenidas en grupos se alimentan mediante un sistema que garantice que cada animal pueda comer suficientemente, aun en presencia de otros animales que compitan por la comida.</p>	30	*1	*1	
<p>(29) Que las cerdas jóvenes, cerdas post-destete y cerdas gestantes reciben una cantidad suficiente de alimentos ricos en fibra y con elevado contenido energético.</p>	15	*1:	*1:	

CONDICIONALIDAD

REQUISITO	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
Requisito 2. Artículo 4 (1).			
(30) Que en caso necesario las cerdas gestantes y las cerdas jóvenes son tratadas contra los parásitos internos y externos. (Comprobar las anotaciones de los tratamientos antiparasitarios en el libro de tratamientos de la explotación)	30	*1	*1
(31) Que los lechones son destetados con cuatro semanas o más de edad y que si son destetados antes de las cuatro semanas, son trasladados a instalaciones adecuadas.	30	*1:	*1:
(32) Cuando los cerdos se crían en grupo, se adoptan las medidas que prevengan las peleas, que excedan el comportamiento normal	15: pero los animales no presentan heridas. 30: no se adoptan medidas y los animales presentan heridas. 60: no se adoptan medidas y los animales presentan heridas graves.	*1	*1:
(33) Cochinitos destetados y cerdas de producción. Que cuando los grupos son mezcla de lechones de diversa procedencia, el manejo permita la mezcla a edades tempranas.	15	*1:	*1
(34) Cochinitos destetados y cerdas de producción. Que los animales especialmente agresivos o en peligro a causa de las agresiones, se mantienen temporalmente separados del grupo.	15	*1	*1
(35) Cochinitos destetados y cerdas de producción. Que el uso de tranquilizantes es excepcional y siempre previa consulta con el veterinario	60: se verifica el uso de tranquilizantes de uso rutinario, comprobando las anotaciones en el libro de tratamientos.	*1:	*1
(36) Que se adoptan las medidas que minimizan las agresiones en los grupos de cerdas y cerdas jóvenes.	15: se adoptan medidas para evitar peleas, pero se observa que son insuficientes. 30: se adoptan medidas para	*1	*1

	evitar peleas, pero se observa animales con lesiones físicas. 60: no se adoptan medidas. 15: dispone de espacio libre pero es insuficiente. 30: no dispone de espacio libre.		
(37) Cerdas y cerdas jóvenes. Que disponen de un espacio libre acondicionado para el parto	15: en general 30: en el caso de que se puedan provocar sufrimientos graves. 60: en el caso de que se puedan provocar sufrimientos muy graves o incluso la muerte de los cochinitillos.	*1:	*1:
(38) Que las celdas de parto cuentan con dispositivos de protección de los lechones, como barrotes	15: fallo estructural no afecta al bienestar (mortalidad en paridera no es elevada) 30: fallo estructural afecta al bienestar (mortalidad en paridera es elevada).	*1:	*1:
(39) Que los lechones disponen una superficie de suelo que permita que todos los animales se acuesten al mismo tiempo, y que dicha superficie sea sólida o con material de protección.	15: en general 30: en el caso de que se puedan provocar sufrimientos graves. 60: en el caso de que se puedan provocar sufrimientos muy graves o incluso la muerte de los cochinitillos.	*1:	*1:
(40) Que la paridera permita que los lechones dispongan de espacio suficiente para su amantamiento	15: en general. 30: en el caso de que se puedan provocar sufrimientos graves. 60: en el caso de que se puedan provocar sufrimientos muy graves o incluso la muerte de los cochinitillos.	*1:	*1:

<p>(41) Que el ruido continuo en el recinto de alojamiento no supera los 85 dBa.</p>	<p>15: cuando se supera los 85 dBe en un 10%. 30: cuando se supera los 85 dBe en un 20%. 60: cuando se supera los 85 dBe en un 30%.</p>	<p>*1</p>	<p>*1</p>
<p>(42) Que los animales disponen de al menos 8 horas diarias de luz con una intensidad mínima de 40 lux.</p>	<p>15: iluminación es insuficiente en nº de horas o intensidad. 30: sistema de iluminación no funciona correctamente. 60: no existe sistema de iluminación, ni natural ni artificial.</p>	<p>*1</p>	<p>*1</p>
<p>(43) Que los alojamientos estén acondicionados convenientemente, y que los locales de estabulación permitan acceder a un área de reposo limpia y cómoda, en la que los animales puedan tener contacto visual con otros cerdos.</p>	<p>15: cuando el área de reposo no este limpia y los animales tienen contacto visual. 30: cuando el área de reposo no este limpia y los animales no tienen contacto visual.</p>	<p>*1</p>	<p>*1</p>
<p>(44) Que los suelos son lisos, no resbaladizos, rígidos o con lecho adecuado.</p>	<p>15: los suelos son resbaladizos y con asperezas pero no producen lesiones a los cerdos. 30: los suelos son resbaladizos y con asperezas y producen lesiones a los cerdos o el lecho no es el adecuado.</p>	<p>*1</p>	<p>*1</p>
<p>(45) Que las celdas de verracos están ubicadas y construidas de forma que los verracos puedan darse la vuelta, oír, oler y ver a los demás cerdos, y que la superficie de suelo libre es igual o superior a 6 metros cuadrados (si los recintos también se utilizan para la cubrición, que la superficie mínima es de 10 metros cuadrados).</p>	<p>15: no pueden ver al resto de cerdos y superficie es la correcta. 30: no pueden ver a los demás cerdos y la superficie</p>	<p>*1</p>	<p>*1</p>

	no es la correcta.		
(46) Cerdas y cerdas jóvenes. Que disponen antes del parto de suficiente material de crianza, cuando el sistema de recogida de estiércol líquido utilizado lo permita.	15	*1:	*1
(47) Que todos los cerdos son alimentados al menos una vez al día y que en caso de alimentación en grupo, los cerdos tienen acceso simultáneo a los alimentos	30: no se cumple este requisito y los animales se agolpan a la hora de comer, se estresan, propinan golpes entre si y contra los elementos de la corraleta. 60: se observan animales caquéticos o con problemas graves de malnutrición y que pueden provocar lesiones permanentes o incluso la muerte.	*1:	*1
(48) Que todos los cerdos de más de dos semanas tienen acceso permanente a una cantidad suficiente de agua fresca.	30: no suficientes bebederos o no evitan la contaminación pero no se afecta de manera muy grave el bienestar animal. 60: se producen graves afecciones en los animales por el hecho de que el agua no sea potable y no tener acceso.	*1	*1
(49) Respecto a mutilaciones: que la reducción de los dientes no se efectúa de forma rutinaria; que se realiza en los siete primeros días de vida, por un veterinario o por personal adecuadamente formado.	15: rutinaria en los primeros 7 días de vida, por personal adecuado. 30: > 7 días, de forma rutinaria por personal adecuado.	*1	*1:

CONDICIONALIDAD

		<p>60: > 7 días por personal no adecuado</p> <p>30: con desgarramiento.</p> <p>60: con desgarramiento no por veterinario, sin anestesia y analgesia.</p>		
(50) Que la castración de los machos se efectúa sin desgarramientos; si se realiza tras el 7º día de vida, lo hace un veterinario y con anestesia y analgesia.			*1	*1
(51) Que el raboteo parcial no se efectúa de forma rutinaria, que se realiza en los siete primeros días de vida, con anestesia y analgesia, por un veterinario a partir del séptimo día, y antes del 7º día por personal adecuadamente formado.		<p>15: rutinaria en los primeros 7 días de vida, por personal adecuado</p> <p>30: > 7 días, de forma rutinaria por personal adecuado.</p> <p>60: > 7 días por personal no adecuado</p>	*1	*1
(52) Únicamente se realizan otras intervenciones traumáticas o mutiladoras justificadas por motivo de identificación, tratamiento o diagnóstico.		<p>60: existen hembras castradas en la explotación, sin una justificación por escrito de un veterinario, y habiéndola realizado él.</p>	*1	*1
ACTO 3. Directiva 98/58/CE del Consejo, de 20 de julio de 1998, relativa a la protección de los animales en las explotaciones ganaderas. El Real Decreto 348/2000, de 10 de marzo, incorpora al ordenamiento jurídico la citada Directiva				
Requisito 1. Artículo 4 Condiciones de cría y mantenimiento de animales.		GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
(53) Que los animales están cuidados por un número suficiente de personal con capacidad, conocimientos y competencia profesional suficiente		<p>15: en general</p> <p>30: puede afectar de manera grave al bienestar de los animales, de forma que se produzcan lesiones.</p> <p>60: puede afectar de manera muy grave al bienestar de los animales, de forma que ponga en peligro su vida.</p>	*1	*1
(54) Que los animales cuyo bienestar exige una atención frecuente son		<p>15: en general.</p>	*1	*1

inspeccionados una vez al día, como mínimo.			
(55) Que se dispone de la iluminación adecuada (fija o móvil), para poder inspeccionar los animales en cualquier momento.	30: puede afectar de manera grave al bienestar de los animales, de forma que se produzcan lesiones. 60: puede afectar de manera muy grave al bienestar de los animales, de forma que ponga en peligro su vida.	*1	*1
(56) Que todo animal que parezca enfermo o herido recibe inmediatamente el tratamiento adecuado, consultando al veterinario si es preciso, y que en caso necesario se dispone de un local para el aislamiento de los animales enfermos o heridos, que cuente con lechos secos y confortables.	15: dispone de iluminación pero es insuficiente para inspeccionar a los animales en cualquier momento. 30: no dispone de iluminación para inspeccionar a los animales en cualquier momento. 15: no existe local para animales enfermos ó heridos. 30: animal enfermo ó herido, con tratamiento adecuado. 60: animal gravemente herido o enfermo, sin recibir tratamiento adecuado.	*1	*1
(57) Que el ganadero tiene registro de tratamientos médicos, que refleja en el libro de registro de explotación u otro registro los animales encontrados muertos en cada inspección, y que dichos registros se mantienen tres años como mínimo.	15: registro con deficiencias (registros de animales muertos con deficiencias, mantenido, al menos 3 años, y con deficiencias mantenido menos de 5 años). 30: Sin registro.	*1	*1

CONDICIONALIDAD

<p>(58) Que los animales no tienen limitada la capacidad de movimiento, de manera que se les evita sufrimiento o daño innecesario, y que si hay algún animal atado, encadenado o retenido continua o regularmente se proporciona espacio suficiente para sus necesidades fisiológicas y etológicas.</p> <p>(59) Que los materiales de construcción con los que contactan los animales no les causen perjuicio y pueden limpiarse y desinfectarse a fondo.</p>	<p>30</p>		*1	*1
<p>(60) Que no presenten bordes afilados ni salientes, que puedan causar heridas a los animales.</p>	<p>30: Presencia de animales contusionados debido a bordes salientes. 60: Presencia de animales heridos debido a bordes salientes o afilados.</p>		*1.5	*1
<p>(61) Que la ventilación, el nivel de polvo, la temperatura, la humedad relativa del aire, y la concentración de gases no sean perjudiciales para los animales.</p>	<p>15</p>		*1	*1
<p>(62) Que los animales no se mantienen en oscuridad permanente ni están expuestos sin una interrupción adecuada a la luz artificial, y que en caso de que la iluminación natural sea insuficiente se facilita iluminación artificial adecuada.</p>	<p>30</p>		*1	*1
<p>(63) Que en la medida en que sea necesario y posible, el ganado mantenido al aire libre se protege contra las inclemencias del tiempo, los depredadores y el riesgo de enfermedades.</p>	<p>15: en general 30: si se considera que el hecho de no proteger el ganado contra las</p>		*1	*1

<p>(66) Que todos los animales tienen acceso al alimento y agua en intervalos adecuados a sus necesidades, y que tienen acceso a una cantidad suficiente de agua de calidad adecuada o pueden satisfacer su ingesta líquida por otros medios.</p>			
<p>(67) Que los equipos de suministro de alimentos y agua estén concebidos y ubicados de forma que se reduzca la contaminación de los mismos.</p>	<p>15: el establecimiento no contiene suficientes abrevaderos o no se evita la contaminación pero no se afecta al bienestar animal. 30: el establecimiento no contiene suficientes abrevaderos o no se evita la contaminación pero se afecta de manera grave el bienestar animal. 60: si se producen graves afecciones a los animales por el hecho de que el agua no sea adecuada o no tener acceso.</p>	*1	*1
<p>(68) Que se suministra a los animales solo sustancias con fines terapéuticos, profilácticos o zootécnicos, de acuerdo con el Real Decreto 2178/2004 de 12 de noviembre.</p>			
<p>(69) Que se cumple la normativa vigente en materia de mutilaciones.</p>	<p>15: Rutinaria en los primeros 7 días de vida, por personal formado con analgesia o anestesia. 30: > 7 días, de forma rutinaria por veterinario ó personal formado con analgesia o anestesia. 60: se realiza por personal no formado o sin analgesia o anestesia.</p>	*1	*1

CONDICIONALIDAD

(70) Que no se utilizan procedimientos de cría, naturales o artificiales, que produzcan sufrimientos o heridas a los animales.	30: presencia de animales heridos por los procedimientos de cría.	*1	*1
(71) Que no se mantiene a ningún animal en la explotación con fines ganaderos que acaree consecuencias perjudiciales para su bienestar.	15: cuando le comporta un padecimiento. 30: cuando el animal está sufriendo gravemente. 60: cuando el padecimiento puede provocar la muerte.	*1	*1

Referencia Normativa:

- Directiva 98/58/CE del Consejo de 20 de julio de 1998, relativa a la protección de los animales en las explotaciones ganaderas (D.O. L 221 p.23).
- Real decreto 348/2000, de 10 de marzo, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico la Directiva 98/58/CE, relativa a la protección de los animales en las explotaciones ganaderas.
- Real Decreto 1047/1994, de 20 de mayo, relativa a las normas mínimas para la protección de terneros.
- Real Decreto 229/1994, de 16 de febrero, relativo a las normas mínimas para la protección de terneros.
- Directiva 91/629/CEE del Consejo, de 19 de noviembre de 1991, relativa a las normas mínimas para la protección de terneros (Las Directivas 97/2/CE y 97/182/CE modifican el Anexo de la Directiva 91/629/CEE).
- Real decreto 441/2001 de 27 de abril, por el que se modifica el RD 348/00 (BOE nº 114 de 12/05/01).
- Real Decreto 1135/2002, de 31 de octubre, relativo a las normas mínimas para la protección de cerdos. (BOE nº 278 de 20/11/2002).
- Directiva 91/630/CEE del Consejo, de 19 de noviembre de 1991, relativa a las normas mínimas para la protección de cerdos. (D.O. L 340 p.33).
- Directiva 2001/88/CE del Consejo, de 23 de octubre de 2001, por la que se modifica la directiva 91/630/CEE relativa a las normas mínimas para la protección de cerdos (D.O. L 316 p.1).

CONDICIONALIDAD

- Directiva 2001/93/CE de la Comisión, de 9 de noviembre de 2001, por la que se modifica la Directiva 91/630/CEE relativa a las normas mínimas para la protección de cerdos (D.O. L 316 p.36).
- Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio.
- Directiva 2008/120/CE del Consejo de 18 de diciembre de 2008 relativa a las normas mínimas para la protección de cerdos.

Referencia Normativa:

- Real Decreto 486/2009, de 3 de abril, por el que se establece los requisitos legales de gestión y las buenas condiciones agrarias y medioambientales que deben cumplir los agricultores que reciban pagos directos en el marco de la política agraria común, los beneficiarios de determinadas ayudas de desarrollo rural y los agricultores que reciban ayudas en virtud de los programas de apoyo a la reestructuración y reconversión y a la prima por arranque de viñedo.
- Reglamento (CE) nº 73/2009 del Consejo, de 19 de enero de 2009, por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa a los agricultores en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores y por el que se modifican los Reglamentos (CE) nº 1290/2005, (CE) nº 247/2006, (CE) nº 378/2007 y se deroga el Reglamento (CE) nº 1782/2003.